



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“GÉNESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL”

TESIS

PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ANA CRISTINA MENDOZA MARTÍNEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS

CIUDAD DE MÉXICO, CDMX

2016





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de investigación representa la clausura de una importante etapa, la obtención del grado de licenciatura; sin embargo, debo agradecer a aquellos a quienes me ayudaron a lograr que todo esto fuera posible.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Mimas grande agradecimiento por brindarme la oportunidad de pertenecer a la máxima casa de estudios.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por los conocimientos adquiridos, la práctica y ética aprendidos para ejercer tan noble profesión.

A MI ASESOR:

Doctor Gerardo Rodríguez Barajas, con toda mi gratitud por sus enseñanzas dentro y fuera del aula, por su dedicación y experiencia profesional compartida para la elaboración del presente trabajo.

A MI MADRE:

Minerva Tania Martínez Cisneros, a quien le debo su apoyo, dedicación, confianza y empeño para llevar a cabo todas las metas y objetivos que se presentan en mi vida. Gracias por todo el amor que me brindas.

A MIS ABUELOS:

Francisca Cisneros Ruiz por ser mi segundo apoyo y pilar para la culminación de todos mis objetivos en la vida, por todo su amor, del cual estaré eternamente agradecida.

Heriberto Martínez Noriega, porque si sus enseñanzas jamás hubiésemos sido una familia de abogados y sin eso jamás estaría donde estoy.

A MI PADRE

Silvestre Constantino Mendoza González

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO PRIMERO	
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	
I. Concepto de medio de impugnación.	4
II. De los distintos medios de impugnación.	5
I.II Recursos.	7
II.I.I Revocación.	9
II.I.II Reposición.	10
II.I.III Apelación.	12
II.I.IV Queja.	15
II.I.V Aclaración de Sentencia.	15
II.II Incidentes.	17
II.II.I Nulidad de actuaciones.	17
II.II.II Recusación.	20
II.II.III Reclamación.	23
II.III Procesos	24
II.III.I Amparo.	24
1. Amparo Directo.	25
2. Amparo Indirecto.	25
II.III.II Apelación extraordinaria.	26
II.III.III Nulidad de juicio concluido.	27
III. Cuadros	31

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN

I.	Ordenanzas de Bilbao.	34
II.	Ley de Enjuiciamiento Civil.	35
III.	Código de Comercio de 1854.	39
IV.	Código de Comercio de 1884.	42
V.	Código de Comercio de 1889.	43
VI.	Reformas realizadas al Código de Comercio de 1889.	
	a) 4 de enero de 1989.	44
	b) 24 de mayo de 1996.	44
	c) 17 de abril de 2008.	45
	d) 30 de diciembre de 2008.	51
	e) 9 de enero de 2012.	53
	f) 30 de diciembre de 2013.	54
	g) 26 de diciembre de 2014.	54
	h) 24 de diciembre de 2015.	54

CAPÍTULO TERCERO

EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889

I.	Apelación.	56
II.	Quiénes están legitimados para interponer el recurso de apelación?	56
III.	Efectos.	57
IV.	Plazos para la interposición del recurso.	57
V.	Disposiciones generales en cuanto a la admisión del recurso de apelación.	57
VI.	Resoluciones apelables en un solo efecto.	58
VII.	Resoluciones apelables en doble efecto.	60
VIII.	Trámite.	

a)	Tramitación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva en doble efecto.	61
b)	Apelación de tramitación en contra de la sentencia definitiva en un solo efecto.	63
c)	Apelación de sentencia interlocutoria o autos en doble efecto.	65
d)	Apelación de sentencia interlocutoria o autos de tramitación inmediata.	66
e)	Apelación de sentencia interlocutoria o autos de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.	66
f)	Tramitación de recurso de apelación en contra de sentencia interlocutoria o autos.	68

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTAS DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO	69
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	87

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ART. / ARTS.	ARTÍCULO /ARTÍCULOS
C.C.	CÓDIGO CIVIL
CFPC	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
CO. CO.	CÓDIGO DE COMERCIO
CPCCDMX	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CPEUM	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Op. cit.	OPUS CITATIS (OBRA CITADA)
p.	PÁGINA
pp.	PÁGINAS
SCJN	SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN
Sig.	SIGUIENTE
ss.	SIGUIENTES

INTRODUCCIÓN

Lo que me motivo a elaborar el presente trabajo de investigación fue ver que nuestro Código de Comercio data del año de 1889, ante ello y dado que el mismo es sumamente antiguo, consecuentemente los recursos que se encuentran en él contenidos, contienen algunas deficiencias o fallas en su regulación, ya que en la práctica cotidiana se puede observar que los litigantes cuando quieren impugnar un auto, en ocasiones se interponen al mismo tiempo el recurso de revocación y el de apelación, dejando al juzgador la carga de admitir el recurso que corresponde.

Ante ello, el legislador con el afán de corregir nuestro Código de Comercio vigente, sólo realizó algunas reformas que sirvieran como parches, sin que estas constituyeran una reforma de fondo, pues nuestra legislación continúa incompleta.

En un principio el Código de Comercio determinó que en materia procesal se aplicarían supletoriamente los códigos locales, lo que dio lugar a que un precepto legal tuviera diferentes aplicaciones a lo largo de todo el territorio nacional, por la mencionada supletoriedad lo que ocasiono que nuestros legisladores al tratar de suplir esa deficiencia, establecieran que se supliría a través del Código Federal de Procedimientos Civiles; pretendiendo unificar criterios en todo el país; sin embargo, como dicho ordenamiento también resulta incompleto, se determinó que se aplicaría supletoriamente el código local (artículo 1054 del Código de Comercio), ante la insuficiencia de resolución del federal.

Por tal motivo estructuré la presente tesis en cuatro capítulos, mencionando y analizando en el primer capítulo los diferentes conceptos de medio de impugnación y recursos; analizando con más detalle los recursos de: revocación, reposición, apelación y queja; los incidentes, siendo éstos la nulidad de actuaciones, la recusación, la reposición y la reclamación; y los procesos del juicio de amparo directo y el de amparo indirecto, la apelación extraordinaria y la nulidad de juicio concluido.

En el segundo capítulo me referí y estudié los antecedentes del recurso de apelación, partiendo desde las Ordenanzas de Bilbao, la Ley de Enjuiciamiento

Civil, el Código de Comercio de 1854, el Código de Comercio de 1884 y el Código de Comercio de 1889.

En el tercer capítulo analicé y me enfoqué en el procedimiento actual del recurso de apelación y las diferentes reformas realizadas en nuestro código de comercio actual.

Asimismo en el cuarto y último capítulo propongo una reforma al recurso de apelación, toda vez que, el mismo ha caído en abuso por parte de los litigantes lo que provocan es exceso de trabajo pero sobre todo una dilación innecesaria en la tramitación de los procesos y resolución es de los recursos, siendo lo relativo a la tramitación de la apelación en el juicio ordinario mercantil, en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; salvo sus respectivas excepciones, mismas que se indican y detallan en dicho capítulo.

Asimismo señalo brevemente las conclusiones a las que llegué, de la elaboración del presente trabajo y la bibliografía que me sirvió de base.

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Sumario: I. Concepto de medio de impugnación.; II. De los distintos medios de impugnación.; II.I. Recursos.; II.I.I. Revocación.; II.I.II. Reposición.; II.I.III. Apelación.; II.I.IV. Queja.; II.I.V. Aclaración de Sentencia; II.II. Incidentes.; II.II.I. Nulidad de actuaciones.; II.II.II. Recusación.; II.II.III. Reposición.; II.II.IV. Reclamación.; II.III. Procesos.; II.III.I. Amparo; 1. Amparo Directo.; 2. Amparo Indirecto.; II.III.II. Apelación extraordinaria.; II.III.III. Nulidad de juicio concluido; III. Cuadros.

I. CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Para poder entender el recurso de apelación en materia mercantil, es necesario primeramente hablar de los medios de impugnación, toda vez que éste es el género y el recurso es la especie, en la legislación mexicana existen diferentes medios para impugnar o atacar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales; por lo tanto podemos analizar el concepto de medio de impugnación desde diferentes perspectivas doctrinales.

Para el maestro Eduardo J. Couture¹, nos dice que impugnar proviene del latín impugno are= luchar contra, combatir, atacar (de pugnus=puño). Y no así del latín impugnation que era una voz de lenguaje militar y significaba “ataque, asalto, cerco”.

En tal virtud, considera la Impugnación como la acción y efecto de atacar, tachar o reputar un acto judicial, documento, disposición testimonial, informe de Peritos, etcétera. Con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

¹Couture J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, Tercera Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988, P. 323.

Según la concepción del maestro Eduardo Pallares² Impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta.

Mientras que el profesor Cipriano Gómez Lara³ afirma que dicho tema rebasa las fronteras de lo estrictamente procesal y jurisdiccional, es decir, no es un tema exclusivo del proceso; pues se trata en su opinión, de una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad, ante otra jerárquicamente superior, o ante un órgano revisor específico, para que éste califique la procedencia, legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

Por otro lado, según el citado autor, existe de igual manera una *Impugnación Procesal* que es la que se da y vive dentro del proceso, para que las partes y también alguna vez los terceros afectados, puedan combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive injustas.

Por lo tanto, puedo señalar que un medio de impugnación, es aquel medio por el cual se exige a través de una instancia la modificación o revocación de un acto judicial, mismo que es considerado como injusto o ilegal, pudiéndose hacerse valer ante la misma autoridad que emitió el acto, una jerárquicamente superior o un órgano revisor específico.

II. DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Tratándose de los medios de impugnación se dice que son aquellos instrumentos regulados en los ordenamientos jurídicos procesales, cuyo objeto es el de modificar, revocar, corregir o anular actos o resoluciones emitidas por la autoridad judicial, que causen agravio a alguna de las partes o terceros; o bien, aquellos que contengan algún error o sean ilegales.

² Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 1979, p. 595.

³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, décima edición, séptima reimpresión, editorial Oxford, México, 2008, p.337

Asimismo y como ya se dijo analizaré los medios de impugnación, los cuales tratándose del género en nuestro estudio se pueden clasificar, en: a) generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; y b) la identidad y diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.

Tratándose del inciso “a”, éstos se clasifican en: **1. Ordinarios**, los cuales se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; son como puntualizó el jurista Alcalá- Zamora⁴, el instrumento normal de impugnación, ejemplo de éstos son el recurso de apelación, revocación y reposición; **2. Especiales**, los cuales sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, como ejemplo tenemos el recurso de queja y la apelación extraordinaria; y **3.- Excepcionales**, las cuales sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, como por ejemplo la nulidad de juicio concluido.

Y por lo que respecta al inciso “b”, el maestro Guasp⁵ puntualiza que hay medios de impugnación **verticales y horizontales**.

Dice que son **verticales o devolutivos** cuando el juez que debe resolver la impugnación es el denominado *ad quem*, siendo éste un órgano superior jerárquicamente, diferente al juez que dictó la resolución combatida, denominado juez *a quo*, siendo éste quien emitió la resolución impugnada.

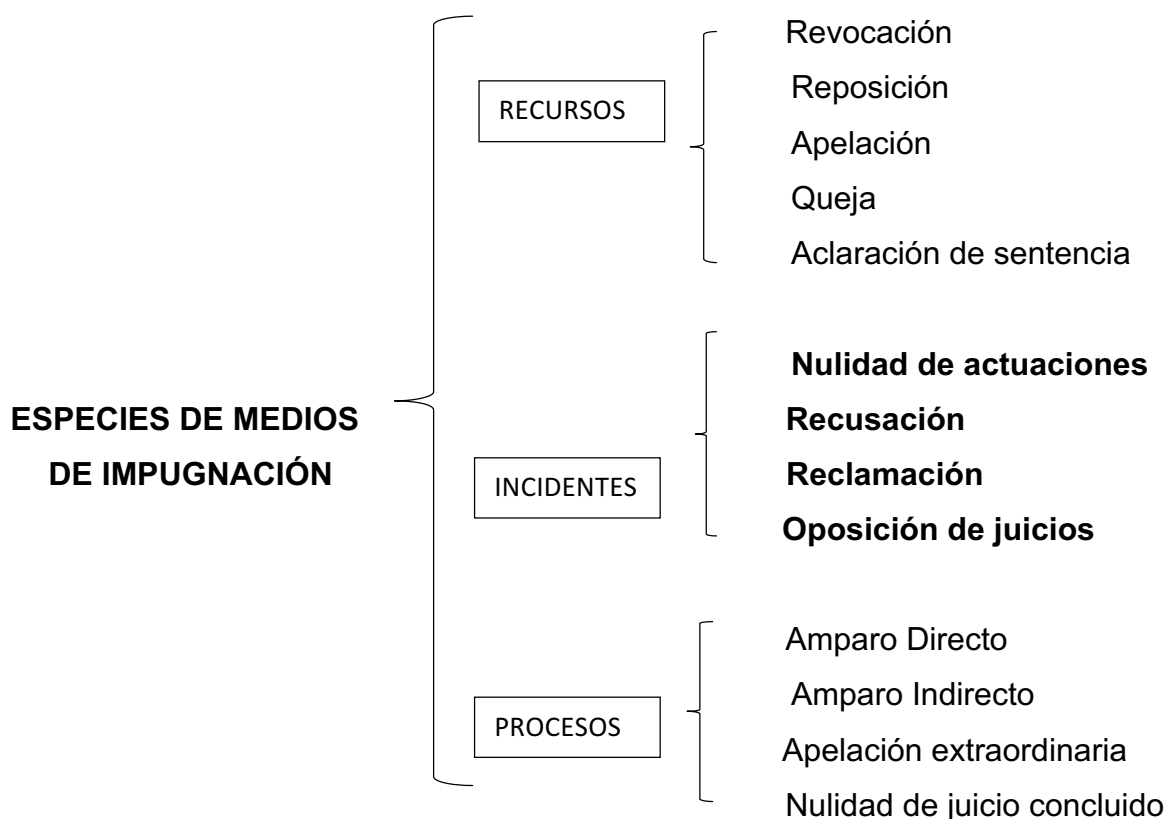
Mientras que tratándose de los **horizontales, también llamados no devolutivos o remedios** conocerá el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada, por lo tanto no existe la separación entre el juez *a quo* y el *ad quem*; habiendo identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

Ahora bien, toda vez que existe diversidad de medios para atacar una resolución judicial, entraremos al análisis de los medios de impugnación contenidos en el Co.

⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, y Levene Ricardo, Derecho procesal penal, Ed. G. Kraft, Buenos Aires, 1945, t.III, p. 268.

⁵ Guasp, Jaime, Derecho procesal civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, t. II, p. 1326.

Co., así como en el CFPC y CPCDDMX, para lo cual servirá de ayuda el siguiente esquema:



II.I. RECURSOS

Toda vez que en la práctica existe ambigüedad entre un recurso o un medio de impugnación, es necesario hacer mención de la diferencia entre éstos, ya que si bien es cierto, todo recurso es un medio de impugnación, sin embargo no todo medio de impugnación es un recurso⁶.

La doctrina jurídica establece que un recurso es un medio de impugnación intra procesal, en el sentido de que se encuentra y se da dentro del mismo proceso, pudiendo tratarse de un estudio parcial, siendo de ciertos aspectos del procedimiento, o total pudiendo recurrir a una segunda instancia jurisdiccional, con la posibilidad de que ambas puedan darse dentro del mismo proceso.

⁶ Gómez Lara Cipriano, op. cit., pp. 337 y 338.

En otras palabras, puede afirmarse que los recursos son medios de impugnación que están regulados por un sistema procesal, es decir, son medios de impugnación intraprocesales. En cambio, existen otros medios de impugnación que no se encuentran reglamentados ni pertenecen a ese sistema procesal, sino que están fuera del mismo y entonces nos referimos a los medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro; un caso que podría servir como ejemplo es el juicio de amparo, que no es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio; tan es así que dentro de este propio medio existen recursos internos como es el caso del recurso de revisión.

“[...] el recurso vive y se da dentro de un proceso o bien se manifiesta como una segunda etapa [...] del mismo proceso [...] y constituye un medio ordinario de impugnación. El medio de impugnación propiamente dicho se da con total autonomía del proceso primario u original y da lugar a otro diverso proceso, es, por tanto, meta o extraprocesal y constituye un medio extraordinario de impugnación”⁷.

Ahora bien, la palabra *recurso* según el jurista Couture⁸ significa literalmente regreso al punto de partida, es un “re-correr de nuevo, el cambio ya hecho,” y se usa para designar el *recorrido* que se hace mediante otra instancia, así como para designar el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

Por otro lado en opinión de Jaime Guasp⁹, los recursos constituyen una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que la citada resolución fue dictada.

En este orden de ideas, la característica esencial de los recursos como medios de impugnación que se plantean y resuelve dentro del mismo proceso, estriba en que sólo continúan el proceso que ya existe sin dar inicio a uno nuevo, esto es, lo llevan a una nueva instancia; sin embargo, no plantean un nuevo litigio ni

⁷ Torres L., *Teoría General del Proceso*, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., México, 1987, p. 353.

⁸ Couture J, Eduardo, *Vocablo Jurídico*, tercera reimpresión, ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988, p. 323.

⁹ Guasp Jaime, op. cit., p.

establecen una nueva relación procesal, sólo conllevan una revisión o examen de la resolución que se incurre.

II.I.I. Revocación

Esta figura sólo procede contra los decretos y autos no apelables. Entendiendo éstos como: aquel recurso que tiene como finalidad la modificación o sustitución de la resolución que se combate; específicamente dicho recurso procede en contra de resoluciones judiciales, que siendo impugnables no proceda el recurso de apelación.

Como lo establece el Co. Co., en el art. 1334 podrán ser revocados los autos y decretos que no fueren apelables por el juez que los hubiere dictado, debiendo tramitarse ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada.

El jurista Ovalle Fabela¹⁰ dice por su parte que la revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

Asimismo para el profesor define el recurso de revocación como el medio de impugnación que procede contra los decretos, es decir, resoluciones de mero trámite y contra los autos que no fueren apelables, siendo relevante, entonces, determinar cuales autos sí son apelables¹¹.

Dicho recurso deberá interponerse dentro de los **TRES DÍAS** posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate. Debiéndole otorgar un término igual a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga. El juez, quien deberá conocer de dicha impugnación, resolverá en un

¹⁰ Ovalle Fabela, José, *Derecho procesal civil*, décima edición, tercera reimpresión, editorial Oxford, México, 2015, p.287.

¹¹ Fernández Fernández Vicente, *Derecho procesal mercantil*, editorial Porrúa, México, 2010, p. 187.

término de TRES DÍAS posteriores al otorgado a la contraria del recurrente. A lo anterior le son aplicables los artículos 1334 y 1335 del Co. Co.

Ahora bien dicha figura se encuentra igualmente regulado en el CFPC, artículos 227 al 230, mismo que establece que deberá interponerse **AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN, O A MÁS TARDAR DENTRO DEL DÍA SIGUIENTE** de haber sido notificada la resolución a impugnar, debiendo darle vista a las demás partes en un término no mayor de TRES DÍAS, debiendo el tribunal o juez que conozca de dicho recurso, resolver en un término igual (TRES DÍAS).

*CONTRA EL AUTO REVOCADO NO EXISTE RECURSO ALGUNO.

Asimismo dicho recurso se encuentra regulado en el CPCCDMX, artículos 684 y 685, los cuales estipulan que deberá interponerse por escrito dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la notificación del acto del que se duele, pudiéndose resolverse por el juez o dándole vista a la contraria por un término igual; sin embargo, en dicho ordenamiento la resolución deberá pronunciarse dentro del QUINTO DÍA.

Tratándose de procesos en los que se emitan Sentencias Definitivas que no sean apelables, procederá el recurso de revocación únicamente sobre cuestiones de trámite, contenidas en el artículo 79, fracción I; así como también respecto de los juicios donde no se admita la apelación en contra de la declaración de caducidad.

* CONTRA EL AUTO REVOCADO NO EXISTE RECURSO ALGUNO.

II.I.II. Reposición

Como lo señala el procesalista Vicente Fernández Fernández, el recurso de reposición procede contra los autos o decretos dictados en segunda instancia, es decir, que tiene la misma naturaleza jurídica que la revocación, solo que el legislador le dio un nombre diferente, para distinguir uno del otro, dependiendo la instancia en la que se encuentra el juicio¹².

¹² Ídem.

El Dr. Fabían Mondragón, señala que el recurso de reposición tiene por objeto que se modifique o sustituya la resolución que se considere legal, teniendo como elementos de identificación los siguientes:

- a) Procede respecto de los decretos y autos de los Tribunales Superiores, aún de aquellos que dictado en Primera Instancia serían apelables;
- b) Tienen por objeto que se modifique o sustituya la resolución que se combate (decretos y autos dictados por el Tribunal Superior) por otra que jerárquicamente sea legal;
- c) El plazo para su interposición es de tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución judicial que se combate;
- d) Al admitirse a trámite el Recurso de Reposición, el Ad quem deberá dar vista a la contrata por un plazo de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga, respetando el principio de igualdad procesal;
- e) El Ad quem, resolverá lo que en derecho proceda dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo concedido a la contraria del recurrente para que manifieste lo que a su interés conviniere;
- f) La resolución que decida si concede o no la reposición, no admite ningún recurso¹³.

Por lo tanto podemos decir que dicho recurso procede al igual que el recurso de revocación, en contra de autos, decretos o resoluciones de los superiores; es decir, los de segunda instancia o tribunal de alzada, debiendo llevar a cabo la tramitación y su resolución ante la misma autoridad que emitió el acto.

Cabe señalar que, toda vez que en segunda instancia no admiten apelación, el recurso de reposición procede entonces en contra de cualquier resolución que emita el tribunal de alzada, **con excepción de la sentencia**, la cual únicamente es impugnabile en juicio de amparo.

Por lo tanto, dicho recurso puede modificar o sustituir la resolución emitida y de la cual se adolece el recurrente, debiéndose interponer en el plazo de tres días

¹³ Mondragon Pedrero Alberto Fabián, Medios de impugnación en materia mercantil, Seminario de derecho mercantil, Facultad de Derecho UNAM, México, p. 146.

contados a partir de que sea notificado del auto o decreto ante la sala que se encuentra conociendo del asunto, otorgándole a la parte contraria un término igual y resolviendo dicho recurso en un término idéntico (no existe otro recurso en contra de la reposición), a lo anterior le son aplicables los artículos 1334 y 1335 del Co. Co.

En el CFPCse establece que una vez interpuesta la reposición, se suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de él (art. 49).

Mientras que en el artículo 687 del CPCCDMX, se señala que deberá interponerse dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la notificación, debiéndole otorgarle un término igual a la contraria para que exprese lo que a su derecho convenga. Dicho recurso deberá resolverse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que citó para Sentencia.

II.I.III. Apelación

Como bien lo señaló el maestro Becerra Bautista¹⁴, la etimología de la palabra apelar proviene del latín *apellare*, que significa pedir, auxilio; “la apelación afirma, es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”.

Por lo tanto el recurso de apelación es un medio a través del cual el Tribunal Superior confirma, reforma o revoca las resoluciones del inferior (artículo 1336 del Co. Co.).

Dicho recurso podrá tramitarse en negocios cuyo valor exceda de \$574,690.47 (Quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.), respecto de la suerte principal, sin tomar en consideración los intereses o accesorios, lo anterior con fundamento en el artículo 1339 del Co. Co., dicha cantidad se actualizara cada año, debiendo la Secretaría de Economía actualizarla de acuerdo a la inflación anual, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁴ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, editorial Porrúa, México, 1999, p.589.

Las resoluciones que admiten apelación son:

- a) Las sentencias que excedan de \$574,690.47 (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.).
- b) Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y la sentencia que sea apelable.
- c) Autos, sentencias interlocutorias o resoluciones que resuelvan un incidente y sea apelable la sentencia.
- d) Autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento, debiéndose admitir en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.
- e) Controversias cuya cuantía sea indeterminada (artículo 1339 Bis del Co. Co.)
- f) Autos que puedan causar un gravamen que no pueda repararse en sentencia definitiva (artículo 1341 del Co. Co.) y cuya sentencia sea apelable.
 - Autos que ponen término o paralizan el juicio.
 - Autos que resuelven una parte sustancial del proceso.
 - Autos que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Por otro lado, el recurso de apelación puede tramitarse:

- a) En efecto devolutivo de tramitación inmediata.
- b) En efecto devolutivo con tramitación conjunta con la sentencia definitiva.
- c) Efecto preventivo (artículo 1344 del Co. Co.).
- d) En efecto suspensivo o ambos efectos (artículo 1339, segundo párrafo del Co. Co.).
- e) En efecto adhesivo (artículo 1337, fracción III del Co. Co.).

En efecto devolutivo, como lo puntualiza el jurista Alcalá- Zamora, se trata de un efecto ejecutivo, toda vez que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y por lo tanto ésta se ejecuta.

Cuando se trata de una apelación en ambos efectos, se trata de un efecto suspensivo, ya que en dicho caso si se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

El juez deberá admitir en un solo efecto, cuando la ley no señale su admisión en ambos efectos, así entonces, la misma ley establece los casos en los que deberá admitirse de dicha manera (artículos 141, 495, 607, 700 fracción I, 714, 740, 741, 742, 803, 852, 898 y 904 fracción III).

Por otro lado el jurista Ovalle Fabela¹⁵ señala que la apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgados *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por el juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél lo modifique o revoque.

En los casos no previstos en el artículo 1345 del Co. Co., la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Tratándose de aquellos previstos en el artículo 1079 Co. Co., éstos se harán valer dentro del plazo de nueve días, debiendo el apelante hacer valer por escrito, de manera separada los agravios que considere, aquellas apelaciones que fueren admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pudiera considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

¹⁵Ovalle Fabela, José, op. cit., p. 255.

Asimismo dicho recurso lo podemos encontrar de igual manera, regulado en el CFPC en los artículos 231 al 258. Asimismo en el CPCCDMX se encuentra regulado en los artículos 688 a 714.

II.I.IV. Queja.

Es un recurso especial que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas; es decir, de aquellos actos que estimen ilegales del inferior, con el objeto de que el superior de aquel imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal.

Las resoluciones susceptibles de impugnarse son los contenidos en el artículo 723-727 y 696 del CPCCDMX, entre otros; siendo algunas de éstas:

- a) El auto por el cual el juez deshecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería del promovente.
- b) La resolución del juez a quo que no admita el recurso de apelación.
- c) Cuando le parezca excesiva la garantía fijada por el juez, al pedir que tratándose de autos o sentencias interlocutorias que sean admitidos en efecto devolutivo de tramitación inmediata, éste lo solicite en ambos efectos, debiendo interponer la queja ante el mismo juez en el término de tres días, acompañando la cantidad de siete mil quinientos pesos, lo anterior a fin de que no se ejecute el acto reclamado.

No es aplicable a la materia mercantil.

II.I.V. Aclaración de sentencia.

El jurista Carlos Arellano García define la aclaración de sentencia de esta manera: es el recurso cuyo objetivo es aclarar la sentencia, o sea, quitar lo que resulte confuso, oscuro o contradictorio¹⁶.

¹⁶ Carlos Arellano García, *Práctica forense mercantil*, editorial Porrúa, México, 1978, p.575.

Asimismo señala que la SCJN sostiene lo siguiente:

- a) Es una institución procesal.
- b) No se trata de un recurso.
- c) Tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones, y en general, corregir errores o defectos.
- d) El empleo de esta institución es necesario para cumplir los imperativos del art. 17 constitucional, que establece como garantía individual el derecho de las personas de que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa o imparcial, y es obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias¹⁷.

Dicho recurso fue creado con motivo de que el propio juez aclarara algún concepto u omisión, respecto de algún punto discutido previamente en el litigio, toda vez que el artículo 84 del CPCDDMX estipula que los jueces o tribunales no pueden modificar sus Sentencias, después de haberlas firmado.

Por lo tanto, lo que se pretende es que de manera económica la autoridad que dictó la sentencia, pudiera aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que hubiese sobre algún punto discutido en el litigio.

Se podrá hacer de oficio, una vez habiendo resuelto sobre la cosa principal.

El jurista Carnelutti dijo que el error material es aquel error en la expresión, más que en la formación de la idea; tal error se deduce del contraste manifiesto entre la fórmula (literaria) empleada y la idea; por ejemplo, cambio de nombres. Dentro del error material se encuentra el error de cálculo, que se refiere al empleo equivocado de la aritmética o de las matemáticas, por ejemplo, si el juez después de haber dicho que el deudor debe pagar el importe que resulta de la suma de

¹⁷ Castillo Lara Eduardo, Procedimientos mercantiles, Oxford, 2008, p. 261.

determinados sumandos, se equivoca en la suma. Siendo la *mens legis*¹⁸ omisiones involuntarias para que puedan quedar dentro de la facultad correctiva de las sentencias.

Asimismo lo encontramos en el CFPC, contenido en el artículo 223; mientras que en el CPCCDMX se regula en el artículo 84.

II.II. Incidentes.

La palabra incidente proviene del latín *incidens*, que significa sobrevenir, interrumpir.

Éstos son pequeños procesos que nacen o surgen dentro de un proceso, por lo que deberá iniciarse con una demanda incidental, la cual deberá estar relacionada con el juicio principal y deberá concluir con una Sentencia Interlocutoria.

Éstos podrán ser de previo y especial pronunciamiento o reservándose la resolución de éstos en el dictado de la Sentencia Definitiva.

II.II.I. Nulidad de actuaciones

Nulidad significa: Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsana) ¹⁹.

Tomando en consideración lo anterior, serán nulas aquellas actuaciones cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, o cuando la ley expresamente así lo determine; quedando indefendibles las partes; es decir, no podrán convalidarse posteriormente, ni por voluntad expresa o tácita de las mismas.

Asimismo el artículo 74 del CPCCDMX establece que no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; mientras que el artículo 75 del

¹⁸ La mente de la ley.

¹⁹ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1965, p. 383.

ordenamiento legal en cita señala que una nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra.

Para ello, el procesalista Carnelutti²⁰ señaló que, cuando el acto jurídico procesal está dotado de todos los requisitos se dice que es perfecto.

A dicha perfección se opone la imperfección que se reduce a la ausencia de algunos de esos requisitos, es decir, a la presencia de algún vicio.

De la perfección del acto deriva su eficacia; de la imperfección puede derivar su ineficacia. La perfección es concepto estático; la eficacia concepto dinámico. La primera atiende al ser del acto; la segunda a su operación. El acto es eficaz o ineficaz según que produce o no efectos jurídicos.

Para su procedibilidad es necesario lo siguiente:

- a) Deberá pedirla la parte en cuyo favor fue establecida.
- b) Que no se haya consentido en forma tácita el acto viciado.
- c) Deberá hacerse valer en la subsecuente actuación a la que pretende nulificar, toda vez si no es el caso, se presumirá como un acto consentido.
- d) Cuando la ley así lo determine.
- e) Cuando a la actuación que se pretende nulificar le falten elementos esenciales, dejando sin defensa a la parte interesada.

Ahora bien, dicho incidente deberá como ya se dijo hacerlo valer ante la autoridad que emitió la resolución a nulificar, pudiendo ser en primera o segunda instancia. Para lo cual la SCJN estableció que una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada no es posible legalmente pretender la nulidad por medio de otro juicio autónomo. A lo anterior le es aplicable lo siguiente:

“NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA.

La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que una vez concluido un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo. Las nulidades deben ejercitarse como excepción o como recurso y no como

²⁰Carnelutti Francesco, *Instituzioni del nuovo proceso civile*, t. I, 5ta. ed., trad. Santiago SentesMelendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 2011p. 344.

procedimiento, porque ningún precepto legal autoriza esa acción de nulidad. Por otra parte, no existiría nunca la cosa juzgada, ni los pleitos terminarían, si éstos pudieran ser renovados por medio de sucesivas acciones de nulidad. Los interesados pueden requerir directamente del Juez de la causa, en la oportunidad debida, que declare nulas las actuaciones realizadas con violación de las formalidades legales. En resumen, la ley procesal no permite que se ejerciten acciones de nulidad de procedimiento civil, como autónomas, en diverso juicio, sino que únicamente se pueden hacer efectivas las nulidades durante el procedimiento seguido en el juicio, por medio de excepciones o recursos; todo lo cual lleva a la conclusión de que la autoridad judicial no está facultada legalmente para revisar, en un juicio autónomo, la legalidad del procedimiento efectuado en otro juicio, ya que las nulidades deben estar previstas por la ley. Además, es inconsecuente que en un juicio se decida la nulidad de otro en el que intervinieron distintas personas, sin oír a éstas, pues con ello se incurriría en violación del artículo 14 constitucional²¹”.

Por último se puede decir que sus efectos son: **RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE PRACTICARSE LA ACTUACIÓN NULIFICADA.**

Dicha figura se puede encontrar regulada en el Co. Co., artículo 1390 Bis 6, mismo que establece que deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar válida de pleno derecho.

Sin embargo, tratándose de alguna resolución pronunciada en la audiencia de juicio, deberá reclamarse durante ésta, mientras que el del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento.

Ahora bien, respecto al CPCCDMX, de los artículos 77 al 94 se establece que deberá reclamarse posterior a la actuación de la cual se duele, puesto que en caso de no hacerlo así será revalidada de pleno derecho, salvo tratándose de una nulidad por defecto en el emplazamiento, debiéndose tramitar por escrito a instancia de parte dentro de los **TRES DÍAS** para su resolución.

En caso de que se hayan señalado pruebas, pero sin haber hecho relación con sus hechos enunciados, se deberá desechar; sin embargo, en caso de que estas

²¹ Tesis Aislada (Civil), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo CVI, número de referencia 343398, p. 1755.

sean admitidas se citara a audiencia dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes, pudiendo diferirse por única ocasión.

Mientras que en el CFPC se encuentra regulado en los artículos 319 y 320, mismos que se refieren a una nulidad por motivo de una indebida notificación.

II.II.II. Recusación

La palabra recusar proviene del latín *recusare* que significa rehusar; en la antigüedad no era necesario alegar un motivo determinado, ni demostrar la existencia del impedimento para conocer del asunto, por lo que si bien es cierto, el juez como director del procedimiento debe ser neutral para que pueda tener la independencia necesaria para juzgar y valorar con absoluta imparcialidad. Sin embargo, existen casos en que la legislación establece presunciones de las cuales objetivamente deriven los impedimentos o motivos suficientes que un juez debe considerar para inhibirse de conocer del proceso.

Tratándose de la recusación, expresamente la ley debe señalar los motivos para esto.

En opinión del Conde de la Cañada²², decía que los jueces son acreedores de justicia por una presunción poderosa a que se consideren con la integridad y justificación necesaria para llenar las obligaciones de su oficio, y por estos respectos deben ser tratados con honor en las palabras y en los hechos.

Quien recusa al juez, duda de su integridad y empieza aquí la injuria.

El Co. Co. permite la recusación sin causa por una sola vez, por cada parte, para cada magistrado, juez o secretario.

Una primera reforma al artículo 172 del CPCDDMX permitía la recusación sin causa contra jueces por una sola vez, al contestar la demanda (D.O. de 24 de marzo de 1971).

²² Rico y Rodríguez Juan Acedo, Conde de la Cañada, Cano Benito, Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites según que se empiezan, continúan y acabañen los tribunales real, 2da ed., t. I,ed. En Madrid en la oficina de Don Benito Cano, 1794, p. 540.

Y en la última reforma, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro se derogó el artículo 1134 del Co. Co. Y demás artículos del CPCCDMX, suprimiendo toda puntualización respecto de la recusación sin causa.

Dicho incidente podrá hacerlo valer, en primer lugar, la parte a quien le perjudica la parcialidad del juez; en segundo lugar el representante común, sin embargo cuando no se tenga uno, tendrá el derecho de recusar cada uno de ellos, debiéndose admitir ésta cuando la prorroga la mayoría de los interesados (artículos 175 CPCCDMX); en tercer lugar, tratándose de los concursos, debiéndolo hacer valer el representante de los acreedores en el negocio; en cuarto lugar, tratándose de juicios hereditarios, únicamente pueden hacerlo valer el interventor o albacea.

Asimismo el artículo 177 del CPCCDMX establece que no tendrán lugar a la recusación:

- a) Los actos prejudiciales.
- b) El cumplimentar exhortos o despachos.
- c) En diligencias cuyas prácticas se encomiende por otros jueces o tribunales.
- d) Diligencias de ejecución; ejecución mixta o cuando el juez ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan.
- e) En autos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

En cuanto a la interposición de dicho incidente será desde el escrito de contestación de la demanda, hasta 10 días antes de dar inicio a la audiencia de ley. No se admitirá empezando la audiencia de pruebas y alegatos, y podrá tramitarse en casos que marca el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, debiéndose interponer ante el juez arbitral que conozca del asunto, debiendo fundar y motivar la causa.

Tratándose de la recusación de un magistrado, deberá conocer la sala de la que forma parte.

***EN DICHO INCIDENTE NO SE DEBERÁ DAR VISTA A LA CONTRAPARTE.**

En el Co. Co. se encuentra regulado en los artículos 1132 a 1150, mismos que establecen el procedimiento para su sustanciación, debiéndose realizar de oficio por el magistrado, juez o secretario, señalando claramente los motivos por los cuales debe dejar de conocer.

En caso de que dicha autoridad no lo haga de oficio, cualquiera de las partes podrá interponer por escrito ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresando la causa en los que se funde, quien deberá remitir testimonio de las actuaciones a la autoridad competente (artículo 1140 último párrafo), quien deberá resolver.

Tratándose de la resolución de un magistrado, éste incidente deberá conocerlo el propio tribunal colegiado; mientras que tratándose de un magistrado unitario, conocerá el presidente del Tribunal al que pertenezca.

En dichos casos no se suspenderá la jurisdicción del tribunal o juez, hasta en tanto se resuelva el incidente. En caso de haber sido declarado fundado, se declarara nulo lo actuado, desde la fecha de la recusación, terminando por ende la jurisdicción del magistrado, juez o secretario.

Cuando se declare fundada la recusación de un Tribunal Colegiado, dicho incidente solo se impondrá contra aquel que fue recusado.

Cuando la autoridad competente, que conoció del incidente resuelva el mismo, en los casos en los que lo declare procedente, será la misma autoridad quien señale el tribunal que deberá seguir conociendo del asunto, señalando el término para que le sean remitidos los autos.

En el CFPC se encuentra regulado en los artículos 47 al 53, mismos que establecen que dicho incidente deberá interponerse ante el tribunal que conozca del negocio, pudiéndose interponer en cualquier momento procesal, hasta antes de la audiencia final.

En los procedimientos de ejecución, no podrá darse la terminación de dicho incidente hasta antes de la práctica del aseguramiento, embargo o desembargo.

Una vez interpuesto dicho recurso, deberá suspenderse el procedimiento hasta que sea resuelto, quedando impedido el promoverlo para desistirse del mismo.

Cuando el incidente de recusación sea declarada procedente, deberá señalar quien deberá continuar conociendo dicho asunto, debiendo remitir el ministro, magistrado o juez las constancias, así como su informe con justificación.

Ahora bien en el CPCCDMX, se encuentra regulado en el artículo 179, debiéndose interponer dicho incidente desde la contestación de la demanda hasta **DIEZ DÍAS** antes de dar inicio a la audiencia de ley, salvo que en dicha audiencia haya cambiado el personal del juzgado, debiéndose interponer ante el juez o tribunal que conozca del juicio, quien deberá remitir testimonio a la autoridad competente para resolver dicho incidente (siento ésta la Sala). En dicho caso no deberá suspenderse la sustanciación del procedimiento.

En caso de declararse fundado, se declarará nulo lo actuado a partir de la interposición de la recusación. Y en caso de que sea infundado, no se volverá a admitir otra recusación, salvo en casos de variación del personal.

II.II.III. Reclamación

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido dicho recurso como un medio de defensa en el juicio de garantías, mismo que se le concede a las partes para impugnar los acuerdos o providencias dictadas en el procedimiento jurisdiccional, ya sea por la SCJN, los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Deberá resolverse por el órgano jurisdiccional que debe conocer del fondo del asunto, es decir, sin abrir algún incidente y sin dejar intervención a las demás partes en el juicio de garantías.

Cualquiera de las partes podrá interponerlo por escrito, en el término de **TRES DÍAS** contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, expresando debidamente sus agravios.

El órgano que conozca del fondo del asunto, resolverá de plano este recurso, dentro de los **QUINCE DÍAS** siguientes a la interposición del mismo.

Se hace notar que dicha figura no se encuentra regulada en el Co. Co., CFPC y CPCDDMX, puesto que únicamente se encuentra en la ley de Amparo, artículos 104 a 106.

II.III. Procesos

II.III.I. Amparo

El amparo es como bien lo señaló el maestro Burgoa²³, un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos judiciales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Es un juicio autónomo de carácter constitucional, que tiene la finalidad de resolver las controversias a que alude el artículo 103 de la CPEUM, cuando se violen garantías individuales, cuya sustitución se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Constitución, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia, teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la ley o acto de autoridad²⁴.

Cabe hacer mención que anteriormente en la ley de amparo no procedía dicho juicio contra actos de particulares, ya que los conflictos entre particulares deben ser resueltos por las instancias y vías competentes, ante los tribunales ordinarios; sin embargo y derivado de las últimas reformas realizadas a la misma, actualmente ya se permite con el llamado amparo.

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo, Porrúa, 38ª ed., México, 2001, p. 173.*

²⁴ SILVA RAMIREZ, Luciano, *Análisis Jurídico Político de la Supremacía Constitucional y el Sistema de Control Judicial de Control Judicial en México, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, 1987, p. 77.*

Asimismo el plazo para la interposición del juicio de amparo es de **QUINCE DÍAS**, salvo en los casos marcados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

1. Amparo Directo

Doctrinalmente también se conoce como amparo judicial o amparo casación, ya que se ocupa de cuestiones solamente de legalidad del acto.

Como lo señala el maestro Ignacio Burgoa²⁵, el amparo directo o uniinstancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.

Haciéndose hincapié que las sentencias emitidas en razón del amparo directo son irrenunciables e inapelables, salvo cuando se trate sobre la inconstitucionalidad de normas de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, exclusivamente en dicha hipótesis procede el recurso de revisión.

Procede en juicio de amparo directo en contra de:

- a) Sentencias definitivas.
- b) Sentencias equiparables a definitivas.
- c) Resoluciones que pongan fin al juicio.

2. Amparo Indirecto

Es el juicio constitucional que procede contra normas generales, actos administrativos, y determinaciones de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; que no trasciendan al resultado del fallo; siendo no definitivas o de imposible reparación.

Quien resuelve dicho juicio será el tribunal de alzada, siendo éste el Juez de Distrito.

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *EL juicio de Amparo*, Porrúa, 38ª ed., México, 2001, p. 684.

A las sentencias que pronuncian los jueces de distrito y los tribunales unitarios de circuito se les llama de doble instancia, ya que son combatibles mediante recurso de revisión, lo que abre una segunda instancia.

Dicho juicio procede contra:

- a) Normas de carácter general (amparo contra leyes).
- b) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- c) Actos dentro del juicio que sean de imposible reparación.
- d) Actos ejecutados dentro o fuera del juicio, tratándose de personas extrañas al mismo.
- e) Por invasión de esferas o competencia.
- f) Resoluciones del Ministerio Público en el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

II.III.II. Apelación extraordinaria

A través de dicho medio de impugnación, se atacan resoluciones que han adquirido la eficacia de la cosa juzgada; por lo que doctrinalmente se dice que es un medio de impugnación *excepcional*.

Por otro lado, el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, puesto que tiene por objeto reparar vicios y defectos procesales, asemejándose a la casación.; este principio se reguló por los artículos 117 al 722 del CPCCDMX.

Se tramitaba después del dictado de sentencia y ésta quedaba firme, por lo que se dice que es como un ulterior proceso, siendo un proceso impugnativo de la cosa juzgada, como bien utiliza el término el maestro Becerra Bautista²⁶; debiendo hacerlo valer dentro de los **TRES MESES** posteriores al día siguiente a la notificación de la sentencia.

Asimismo el jurista Fix-Zamudio ha definido dicho proceso como el recurso “procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo, examina la

²⁶ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, editorial Porrúa, México, 1974, pp.649 y ss.

actividad procesal de juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo²⁷.

Procedía en caso de:

- a) Habiendo notificado al demandado por edictos, debiendo acreditar que dicho emplazamiento fue nulo; sin que el promovente hubiere tenido conocimiento de juicio.
- b) Cuando las diligencias se hayan entendido con cualquiera de las partes que no hubieren sido representados legalmente o no hayan tenido capacidad procesal.
- c) Cuando hubiere un indebido emplazamiento por no cumplir con los requisitos que marca la ley; debiendo promover apelación extraordinaria en caso de que no haya hecho valer el incidente de nulidad de actuaciones.
- d) Cuando algún procedimiento se haya tramitado ante un juez incompetente

Dicha figura no se encuentra regulada en el Cód. Co., ni en el CFPC, mientras que en el CPCCDMX se encuentra derogado; lo encontramos solo en algunos códigos locales.

II.III.III. Nulidad de juicio concluido

Como ya se dijo en el punto II.II.I, la nulidad versa sobre la ineficacia de un acto jurídico, teniendo como consecuencia de la ilicitud de su objeto, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

Asimismo se puede partir que en la antigua roma se establecieron tres casos en los que procedía la reclamación de la nulidad de juicio concluido, siendo éstos: a) cuando la sentencia se producto de un error de hecho; b) cuando existía alguna contradicción entre la sentencia reclamada y la otra anterior con autoridad de cosa juzgada; y c) cuando la sentencia impugnada haya sido resultado de un proceso fraudulento.

²⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, editorial Porrúa, México, 1964, p.130.

- a) Hablando de una sentencia, producto de un error de hecho, ésta procedía en caso de que la sentencia de la que se pretendía la nulidad, se hubiese fundado en una prueba inexacta, ya sea por falsedad, debiéndose comprobar el ilícito penal o encontrándose uno o más documentos supervenientes que pudieran ser decisivos para el cambio del sentido de la sentencia.
- b) En caso de la contradicción con una sentencia firme anterior, se daba tratándose de la existencia de dos sentencias con autoridad de cosa juzgada, con la peculiaridad de que las partes hayan sido las mismas en dichos juicios, reclamándose los mismos bienes y haciéndose vales las mismas acciones o pretensiones, incluyendo como dice el Maestro Ovalle Favela²⁸ tanto *al petitium* como la *causa petendi*.
Asimismo señala que la autoridad de la cosa juzgada en la primer sentencia debió hacerse valer por el demandado en el segundo proceso, mediante la excepción de cosa juzgada.
- c) Tratándose de un proceso fraudulento, éste se da cuando alguna de las partes, ambas o incluso el rector del proceso hayan realizado actos procesales simulados o engañosos, lo anterior con la finalidad de causar un daño ilícito a alguna de las partes o a un tercero, debiéndose declarar invalido el mismo.

El jurista Chiovenda²⁹ ubicaba el proceso fraudulento dentro de los procesos simulados, puesto que sostenía que se empleaba con tres finalidades: a) conseguir el resultado práctico de un negocio que no se puede válidamente constituir; b) obtener la anulación de una resolución indisoluble por ley; y c) hacer creer que existe un estado jurídico que las partes reconocen entre sí inexistente (colusión en perjuicio de deudores).

²⁸Ovalle Fabela José, La nulidad de la cosa juzgada, Revista Mexicana de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 201, p. 87.

²⁹CHIOVENDA GIUSEPPE, *Istituzioni di diritto processuale civile*, traducción de E. Gómez Orbaneja, 2da ed., Napoles, Jovene, 1950 (1935), Vol. I, p.43.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que tratándose de dicho medio de impugnación, éste es tramitado de manera excepcional, como un juicio autónomo, en vía ordinaria civil, en virtud de que procede en contra de sentencias que previamente hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, teniendo estrictamente que sujetarse a los supuestos que marca la ley para su procedencia.

Deberá tramitarse ante un Juez Civil, siendo éste ajeno al que conoció del proceso que se pretende impugnar, pues este adquirirá el carácter de demandado en el juicio de nulidad.

Asimismo deberá demandarse dentro del **AÑO SIGUIENTE** a la sentencia que fue declarada firme; o dentro de los **TRES MESES** desde que el oponente hubiere conocido o debió conocer los motivos en los que se fundare la misma (art. 737-D del CPCCDMX).

Ahora bien, respecto de la regulación de dicho medio de impugnación en los ordenamientos jurídicos del Co. Co. y el CFPC, a pesar de no encontrarse regulado, por jurisprudencia dicha figura refiere su regulación al artículo octavo del C.C.; a lo cual el es aplicable lo siguiente:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si bien la acción de nulidad de juicio concluido consiste en la posibilidad de que un procedimiento en el que se emitió sentencia que constituye cosa juzgada, pueda invalidarse mediante el ejercicio de esa acción, que es de carácter excepcional, y se ha incluido en el orden positivo a través de la integración de diversos criterios jurisprudenciales. Lo cierto es que en la legislación del Estado de México la acción en comento tiene vinculación con la nulidad absoluta de los actos jurídicos, la que en el artículo 7.12 del Código Civil prevé, entre otras cosas, que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad, y que no desaparece por la confirmación o prescripción; y por ende, en atención a la literalidad de tal precepto, la acción de nulidad de juicio concluido no prescribe.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 71/2013. María de los Ángeles Tafoya Vargas
y/o Ma. de los Ángeles Tafoya Vargas. 21 de febrero de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.
Secretario: Ángel Salvador Báez Chávez.³⁰*

Mientras que en el CPCDDMX, artículo 737-A establece que puede ser promovida por alguna de las partes del proceso, sucesores o terceros perjudicados. Debiendo conocer el juez de primera instancia, sin que se suspenda la ejecución de la resolución que haya quedado firme, salvo que el promovente otorgue una garantía de por lo menos un 30% de lo sentenciado a aquel que determine el juzgador salvo en casos de cuantía indeterminada o que haya versado sobre cuestiones patrimoniales; o bien que dicha ejecutoria cause un daño irreparable.

³⁰Tesis: II.3o.C.8 C (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; IUS:2003667; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Civil;

RECURSOS

	Ante quien se promueve?	Quien resuelve?	Plazo para su interposición		Contra que procede?
REVOCACIÓN	Ante el juez de primera instancia, que dictó la resolución.	El mismo juez que conoce del recurso.	TRES DÍAS.		<ul style="list-style-type: none"> • Decretos
REPOSICIÓN	Ante el Tribunal de alzada o segunda instancia, quien dictó la resolución.	La misma autoridad que conozca del recurso.	TRES DÍAS.		<ul style="list-style-type: none"> • Autos, decretos o resoluciones emitidas por la segunda instancia o tribunal de alzada.
QUEJA (No procede en materia mercantil)	Ante el propio juez	El tribunal de alzada.	TRES DÍAS.		<ul style="list-style-type: none"> • El auto que desecha la demanda o no reconoce personalidad del promovente. • Resolución del a quo que no admita apelación. • Cuando le parezca excesiva la garantía fijada por el juez, al pedir que tratándose de autos o sentencias interlocutorias que sean admitidos en efecto devolutivo de tramitación inmediata, éste lo solicite en

					ambos efectos, debiendo interponer la queja ante el mismo juez en el término de tres días, acompañando la cantidad de siete mil quinientos pesos, lo anterior a fin de que no se ejecuto dicho proveído.
--	--	--	--	--	--

INCIDENTES				
	Ante quien se promueve?	Quien resuelve?	Plazo para su interposición	Contra que procede?
NULIDAD DE ACTUACIONES	Ante la autoridad que emitió el acto, ya sea de primera o segunda instancia.	Quien conozca de dicho incidente, ya sea la autoridad de primera o segunda instancia.	Hasta en tanto no se haya consentido de forma tácita	
RECUSACIÓN	El juez de primera instancia.	El superior jerárquico al de primera instancia.	Hasta DIEZ DÍAS antes de la audiencia de ley.	Por aquellas disposiciones establecidas en la ley.
RECLAMACIÓN	Quien conoció del asunto.	Quien conoció del fondo del asunto en el término de DIEZ DÍAS.	TRES DÍAS	Contra acuerdos o providencias dictadas por la SCJN, los Presidentes de las Salas o Tribunales Colegiados de Circuito.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	Ante el juez de primera instancia,	El mismo juez que conoce del recurso.		Aclaración de algún concepto o sirve para la suplencia,

	que dictó la resolución.		TRES DÍAS.	tratándose de la omisión de algún punto discutido en el litigio.
--	--------------------------	--	------------	--

PROCESOS				
AMPARO DIRECTO		El Tribunal colegiado en turno	QUINCE DÍAS	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia Definitiva • Autos que pongan fin al juicio. • Sentencias equivalentes a las definitivas.
AMPARO INDIRECTO		El juez de distrito	QUINCE DÍAS	<ul style="list-style-type: none"> • Contra normas de carácter general. • Actos del tribunal judicial, admto. O del trabajo. • Actos que sean de imposible reparación. • Resoluciones del M.P. • Actos ejecutados, tratándose de personas extrañas a juicio.
APELACIÓN EXTRAORDINARIA			TRES MESES posteriores a la notificación de la Sentencia.	
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO	Juez de primera instancia	Juez de primera instancia.	UN AÑO desde que la resolución causó cosa juzgada.	

CAPITULO SEGUNDO

Sumario: I. Ordenanzas de Bilbao; II. Ley de Enjuiciamiento Civil; III. Código de Comercio de 1854; IV. Código de Comercio de 1884; V. Código de Comercio de 1889; VI. Reformas realizadas al Código de Comercio de 1889; a) 4 de enero de 1989; b) 24 de mayo de 1996; c) 17 de abril de 2008; d) 30 de diciembre de 2008; e) 9 de enero de 2012; f) 30 de diciembre de 2013; g) 26 de diciembre de 2014; h) 24 de diciembre de dos mil quince.

En este capítulo se verá cómo, propiamente el recurso de apelación ha ido teniendo su regulación dentro de los ordenamientos jurídicos mercantiles, partiendo de las Ordenanzas de Bilbao, hasta el Código de Comercio de 1889, texto vigente; toda vez que los mismos han sido modificados de acuerdo a las necesidades procesales y sociales de México.

Por lo tanto

I. Ordenanzas de Bilbao.

Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de Contratación de la Villa de Bilbao fueron aprobadas el dos de diciembre de 1737 por el Rey Felipe II³¹, confirmadas el veintisiete de junio de 1814 por Fernando VII y modificadas por el Consejo de Castilla el nueve de julio de 1818.

La finalidad de dichas Ordenanzas era el de aclarar dudas, evitar pleitos y discordias entre los comerciantes y prever lo más posible las dilaciones y los daños originados por los pleitos. Dicho ordenamiento fue aplicable en las llamadas Indias Orientales y sobre todo en México en el año de 1801.

Éstas admitían la circulación de las “cartas órdenes de crédito”, las cuales sólo podían ser libradas a favor de una persona determinada (tomador) y nunca a la orden; debiéndose extender por una cantidad determinada o por una cifra máxima.

³¹ Cfr. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por el Rey Felipe Quinto en el año de 1737. Oficina de D. Antonio Fernández, Madrid, 1975.

Asimismo en el siglo XVIII operaba como un ordenamiento supletorio de las Ordenanzas del Consulado de México, pues a falta de disposición de éstas, se aplicarían las Ordenanzas de Bilbao. Siendo así éstas el Código de Comercio, tratándose del comercio marítimo y terrestre mexicano, hasta la promulgación de los códigos de comercio.

Aunque México había obtenido su independencia en 1821, de hecho se seguían aplicando las Ordenanzas de Bilbao, que eran utilizadas para resolver los conflictos entre otros consulados, entre los de México, hasta el seis de octubre de 1824 que se suprimieron los consulados³².

Asimismo y entrando en el estudio de dicho ordenamiento jurídico, respecto al recurso de apelación, tema de la presente tesis se puede aseverar que dicho medio de impugnación no se encontraba regulado en dicho texto jurídico.

II. Ley de Enjuiciamiento Civil.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1830 fue un complemento del Código Español de 1829, siendo que debían proveer la aplicación del Código de 1829, mismo que determinaba las relaciones de comercio, así las formas y efectos de los contratos; es por esto que se estableció un sistema de procedimientos, con la finalidad de armonizar los trámites con la formalidad para el acierto en las sentencias.

La admisión del recurso de apelación, dependerá del tipo de procedimiento (ordinario, ejecutivo o tratándose de procedimiento de quiebras), ya sea en contra de sentencias definitivas o interlocutorias. Los mismos serán admitidos en efecto devolutivo y suspensivo o únicamente en efecto devolutivo.

Es así que en la tramitación de **JUICIOS ORDINARIOS**, se admitirá en doble efecto, tratándose de Sentencias Definitivas emitidas por los tribunales de comercio, en aquellos asuntos que ascienda a tres mil reales como suerte principal;

³² Vázquez Arminio Fernando, *Derecho mercantil, fundamentos e historia*, Porrúa, México, 1977, pp. 131 y s.

y de las sentencias definitivas que emitan los juzgados que conozcan de los negocios mercantiles, mismos que no deberían de exceder de dos mil reales³³.

Ahora bien tratándose de Sentencias Interlocutorias, las mismas eran apelables en **uno u otro efecto**³⁴:

- a) Cuando la recusación era denegada por insuficiencia de la causa, o por no considerarse probada.
- b) La que resuelva la excepción de incompetencia de jurisdicción, ya sea que declare la competencia o incompetencia del juzgador.
- c) Cuando no sean admitidas las pruebas o el término extraordinario para hacerlo.

Se admitían en efecto **devolutivo** la apelación de las sentencias interlocutorias³⁵:

- a) Las que admitían la recusación, tratándose de las excepciones dilatorias, salvo el de incompetencia por jurisdicción.
- b) La que declare contestada la demanda.
- c) La admisión de las pruebas o sea concedido término extraordinario para las mismas.
- d) Cuando negaren la comunicación de los autos.

En la tramitación de **JUICIOS EJECUTIVOS** únicamente era admitida la apelación en **doble efecto**, cuando se interponía dicho recurso contra sentencia que negaba el remate de los bienes ejecutados, revocándose la ejecución³⁶; mientras que la que admitía el remate y las providencias para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y el pago del ejecutante era admitida por efecto **devolutivo**³⁷.

En los procedimientos sobre **QUIEBRAS** únicamente se tramitaría en efecto **devolutivo** las sentencias que resuelvan³⁸:

³³ Véase artículo 388 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³⁴ Véase artículo 389 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³⁵ Véase artículo 390 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³⁶ Véase artículo 391 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³⁷ Véase artículo 392 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³⁸ Véase artículo 393 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- a) La reposición de la declaración de quiebra.
- b) Las pretensiones del quebrado sobre soltura, aplicación de arresto o salvo conducto.
- c) Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos.
- d) La aprobación del convenio entre el quebrado y los acreedores.
- e) Demás marcados en los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio.

Mientras que la tramitación en **ambos efectos** sería sobre³⁹:

- a) Las sentencias que califiquen la quiebra, que haya declarado la primera, segunda o tercera clase.
- b) Las sentencias sobre acciones que se hayan sustanciado por la vía ordinaria.
- c) Tratándose sobre las tercerías de dominio de los bienes de la quiebra.
- d) Sobre agravios de las cuentas del depositario o los síndicos; y
- e) Sobre las repeticiones contra los síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

En dichos procedimientos se remitiría al tribunal apelante, únicamente la providencia o auto apelado, sin que sea necesario remitir testimonio de las actuaciones.

El término señalado para la interposición, sin importar el efecto para su tramitación son **CINCO DÍAS**⁴⁰, sin sustanciación. Admitida la apelación en ambos efectos, se admitiría y remitirían los autos originales al tribunal correspondiente, éste se encargara de emplazar y notificar a todas las partes, debiendo las mismas usar su derecho en segunda instancia en el término de **VEINTE DÍAS**⁴¹. Asimismo en caso de que se haya ejecutado el auto apelable, se remitirían los autos principales al tribunal, para que éste resuelva lo conducente.

³⁹ Véanse artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁰ Véase artículo 396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴¹ Véase artículo 397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para la resolución de la apelación en efecto devolutivo, se mandaría sacar cotejo de los autos, previo término señalado por el escribano para darla por concluido, remitiéndose al tribunal de apelación.

En caso de que el promovente no acuda en el término del tercer día posterior al emplazamiento realizado en los estrados, se **declararía desierta la apelación**, devolviéndose los autos al tribunal inferior para que ejecute el auto apelado⁴².

Apersonándose el apelante en la segunda instancia, se le entregarían los autos, mismo que debería expresar sus agravios respectivos en el término de **SEIS DÍAS** respecto de la Sentencia apelada, dándose vista al apelado por un término igual⁴³.

En todos los casos en que se **confirme** la sentencia, el tribunal superior la providencia apelada, se condenaría en costas al apelante⁴⁴. En caso contrario, cuando se **negare** la admisión de la apelación, deberá formarse testimonio del mismo (recurso de apelación y auto que se apelaba), remitiéndose al tribunal superior para que analice la negatoria del mismo, en cuyo caso la admitiría de encontrarla procedente, mandando pedir los autos originales para su resolución⁴⁵.

Asimismo se estipuló que tratándose de los **JUICIOS EJECUTIVOS**, los mismos no tendrían más prueba que la documental que las partes hagan valer⁴⁶.

Dicho ordenamiento jurídico, estableció que respecto a la admisión del recurso de apelación que fueren admitidas únicamente en efecto devolutivo, si el tribunal considerase que debía ser admitido en efecto suspensivo, se dará vista al apelado, para que en el término de **DOS DÍAS** hiciera valer lo necesario ante el tribunal, mismo que determinaría su admisión; declarándose de ser así la admisión y cambio de la apelación, ordenando se admita en ambos efectos y ordenando la

⁴² Véase artículo 401 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴³ Véase artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁴ Véase artículo 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁵ Véase artículo 415 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁶ Véase artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

suspensión de la ejecución del auto, debiéndole remitir al tribunal de la apelación los autos originales para su evaluación⁴⁷.

Sucediendo en caso contrario, que haya sido admitido en ambos efectos, siendo que únicamente era admisible el recurso de apelación, el apelante podía ejecutar el auto apelado hasta antes de expresar sus agravios, si con previa audiencia a la contraria por el término de **DOS DÍAS**, el tribunal determinaría que así procede, ordenaría al inferior detener las actuaciones, debiendo conocer la segunda instancia⁴⁸.

Fuera de los casos de apelaciones admitidas, los tribunales no acordaran providencia alguna que interrumpa o estorbe los procedimientos de los tribunales de comercio, ni bajo ningún motivo les mandaran remitir los autos ad effectumvidenti⁴⁹.

III. Código de Comercio de 1854.

El primer Código de Comercio promulgado en México fue del 16 de mayo de 1854 para el Distrito y Territorios Federales, decretado por el ministro de justicia Don Teodosio Lares, mismo que empezó a regir el 3 de junio de 1854. Dicho Código tuvo como modelo el Código de Comercio Español, también llamado Ley de Enjuiciamiento Civil.

Éste ordenamiento fue influido por el Código español de 1829, del que copió su estructura y la casi totalidad de sus disposiciones; sin embargo reprodujo del decreto de 1841 tres de los cuatro supuestos de “negocios mercantiles”, entre ellas y la más importante el *status y régimen de comerciante*, quienes para serlo debían estar matriculados para serlo, so pena de multas y, sobre todo para aquellos que no estuvieren matriculados y celebraran contratos, los mismos no producirían acción civil, pero sí obligación perpetua y en caso de quiebra sería ésta reputada y declarada fraudulenta⁵⁰.

⁴⁷ Véase artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁸ Véase artículo 417 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁹ A efecto de tenerlo a la vista. Véase artículo 418 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁵⁰ Soyla H. León Tovar y González García Hugo, Derecho mercantil, Oxford, México, 2014, p. 34.

Dicho ordenamiento fue dictado, con la finalidad de ser aplicada a toda la República, de acuerdo con las llamadas Bases Orgánicas de 1843, ordenamiento que instauró un régimen centralista y no de carácter federal⁵¹.

Dicho Código de Comercio refrendaba la creación de tribunales especializados en materia mercantil hecha por el mismo régimen santannista en 1841 y reorganizó los tribunales de comercio (anteriormente consulados), regulado su organización, donde existía un letrado y dos comerciantes elegidos anualmente por los miembros inscritos en la matrícula de comercio⁵².

Dicho ordenamiento jurídico tuvo una duración breve, ya que el 29 de octubre de 1856 fue abrogado por el presidente Ignacio Comonfort, toda vez que en materia comercial deberían regir en toda la República las leyes anteriores a 1853, cuya aplicación se encomendó a tribunales especiales⁵³. Sin embargo, en 1863, por decreto imperial del quince de julio, se reestableció su vigencia, dicho decreto, no sólo establecía la vigencia del ordenamiento mercantil la vigencia del Código de Comercio de 1854, sino también señalaba la formación de tribunales que el mismo Código contemplaba, mismos que debían conocer de los negocios mercantiles iniciados o que se iniciaren⁵⁴.

Dicho ordenamiento jurídico contempló los recursos de **apelación, súplica y nulidad**, siendo de éstos su aplicación la siguiente:

1. Del recurso de Apelación

Para la tramitación de dicho recurso, los mismos debían ser admitidos de acuerdo a la materia, ya sea tratándose de juicios ordinarios o juicios ejecutivos, siendo admitidos en:

- a) En **efecto devolutivo y suspensivo** tratándose de **JUICIOS ORDINARIOS**⁵⁵.

⁵¹Su texto en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, -1808-1957-, pp. 405 y s.

⁵²Soyla H. León Tovar y González García Hugo, *op. cit.*, p. 43.

⁵³Vázquez Arminio Fernando, *op. cit.*, pp. 131 y s.

⁵⁴Soyla H. León Tovar y González García Hugo, *op. cit.*, p. 43.

⁵⁵Véase artículo 1.060 del Código de Comercio de 1854.

- Las Sentencias Definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interés pase de mil pesos.
- b) **Ambos efectos** cuando⁵⁶:
- Sobre la competencia o incompetencia de jurisdicción.
 - Denegación de prueba.
 - La recusación interpuesta por alguno de los jueces del tribunal.
- c) En **efecto devolutivo**, tratándose de sentencias interlocutorias que hayan resuelto⁵⁷:
- La entrega o comunicación de autos.
 - Que reciba la causa á prueba.
- d) Siendo admitidas únicamente en **efecto devolutivo**, tratándose de **JUICIOS EJECUTIVOS**⁵⁸:
- La sentencia de remate, y demás providencias para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y pago al acreedor.
- e) Se admitirá en **ambos efectos**, tratándose de **JUICIOS EJECUTIVOS**⁵⁹:
- La Sentencia de remate que revoque el auto de exequendo, mandando levantar embargo de los bienes del deudor.

El término para la interposición del recurso de apelación, cuando se trata de **SENTENCIAS DEFINITIVAS**, el mismo deberá interponerse dentro del término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que le haya sido notificada, mientras que en los autos Interlocutorios, deberá interponerse dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** contados desde la notificación del mismo⁶⁰.

Asimismo si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria, se condenará a costas al apelante, lo anterior de conformidad con el artículo 1.069 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, en dicho Código causa ejecutoria, cuando:

⁵⁶Véase artículo 1.061 del Código de Comercio de 1854.

⁵⁷Véase artículo 1.062 del Código de Comercio de 1854.

⁵⁸Véase artículo 1.063 del Código de Comercio de 1854.

⁵⁹Véase artículo 1.064 del Código de Comercio de 1854.

⁶⁰Véase artículo 1.065 del Código de Comercio de 1854.

- La sentencia de primera instancia no exceda de mil pesos⁶¹.
- Cuando la sentencia de segunda instancia confirme o revoque la de primera instancia, y ésta no exceda de dos mil pesos⁶².
- Cuando exceda la suma anterior, y no sobrepase los ocho mil como suerte principal, siendo conforme a la de primera instancia⁶³.
- Cuando exceda los ocho mil pesos, procederá el recurso de súplica, aun cuando sea conforme con la de primera instancia⁶⁴.

A pesar del ideal de la aplicación de dicho ordenamiento, su vida fue efímera porque al año de la entrada en vigor fue derrocado el gobierno de Santa Anna, y el presidente Comonfort que lo sustituyó, abrogó toda la legislación decretada por su antecesor. Volviendo a regir las Ordenanzas de Bilbao; sin embargo con el triunfo de Juárez, así como en el periodo del Imperio, se consideró al Código de Comercio de 1854 como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación.

Dicho Código surgió en la séptima década independiente, iniciando en 1821, y 22 años después de la restauración de la República, por el presidente Juárez. Para dicha época el país se unificaba y consolidaba, puesto que los 45 años anteriores se habían caracterizado por guerras y revueltas. Sin embargo y derivado de lo anterior los fueros y las corporaciones estamentales (clero, clase militar, mercaderes en torno a las juntas de fomento y a los Tribunales Militares).

En 1954 el derecho privado que rigió durante la Colonia, principalmente las Siete Partidas en derecho civil y las Ordenanzas de Bilbao en la rama mercantil.

IV. Código de Comercio de 1884.

El recurso de apelación se encontraba regulado en el artículo 1502, mismo que decía:

Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

⁶¹Véase artículo 1.056 del Código de Comercio de 1854.

⁶²Véase artículo 1.067 del Código de Comercio de 1854.

⁶³Véase artículo 1.068 del Código de Comercio de 1854.

⁶⁴Ibem.

- a) Todo juicio mercantil será verbal, con excepciones de la quiebra.
- b) No se admitirá declaratoria de jurisdicción.
- c) Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba escrito.
- d) Contra los decretos o sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.
- e) Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando al interés del negocio exceda de dos mil pesos.
- f) No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme o revoque la primera.

V. Código de Comercio de 1889.

El recurso de apelación se encontraba regulado en el título segundo, Capítulo XXV, mismo que era tramitado por el litigante que creyera que la resolución emitida por el inferior le hubiese causado agravios, así como el vencedor, que aunque hubiese vencido en juicio, no hubiese conseguido la restitución de los frutos, indemnización de perjuicios o el pago de las costas.

El mismo podía interponerse en juicios mercantiles cuando la suerte principal excediera de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.); pudiendo admitirse en efecto devolutivo y suspensivo o únicamente en efecto devolutivo.

Eran apelables en ambos efectos, las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias que resolvían sobre la personalidad, incompetencia, denegación de prueba o recusación; mientras que en cualquier otra determinación o resolución irreparable en sentencia definitiva emitida por el juez, se debía tramitar en efecto devolutivo.

Asimismo las sentencias interlocutorias eran apelables, única y exclusivamente si las definitivas fueren apelables, debiéndose admitir o no, sustanciándose con un solo escrito de cada parte y en informe de estrados, si las partes así lo quisieren hacerlo.

Por otra parte, la resolución que emitiera la Sala, ya sea confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada causaría ejecutoria.

VI. Reformas realizadas al Código de Comercio de 1889

a) 4 DE ENERO DE 1989.

Para dicha fecha, la única reforma se realizó respecto del artículo 1340, mismo que regulaba la admisión de la apelación en juicios mercantiles cuando el interés excediera de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en el que se ventile el procedimiento.

b) 24 DE MAYO DE 1996.

Las reformas realizadas al recurso de apelación en esta fecha, fueron únicamente respecto a los artículos 1344, 1345 y 1348; señalándose en los mismos que debería interponerse por escrito dentro de los nueve días improrrogables en caso de interponerse en contra de la sentencia definitiva o dentro de los seis días tratándose de auto o interlocutoria, debiéndose expresar agravios respectivos en el escrito que interponga dicho recurso.

Al auto que le recaiga a dicho escrito, se deberá expresar claramente el efecto en que se admita este (un solo efecto o ambos efectos), dándole vista a la contraria para que en el término de tres días conteste los agravios; hecho lo cual el juez deberá remitir en el término de tres días el cuaderno de apelación correspondiente si fueren los autos originales y cinco si se tratare de testimonio de apelación.

Asimismo se expresaba claramente que cuando fuese admitido el recurso de apelación en un solo efecto, la ejecución de la resolución no se suspendería; sin embargo el apelante en este caso debería señalar las constancias que deberían integrar el testimonio de apelación, pudiéndose adicionar a ésta las señaladas por su contraria y las que el juez estimara necesarias; sin embargo existía el apercibimiento que en caso de que el recurrente no señalare dichas

constancias, se tendría por no interpuesto el recurso de apelación; y en caso de que la parte apelada no las señalara, se le tendría por conforme con las constancias señaladas por el apelante.

Tratándose de la apelación de la sentencia definitiva, en caso de que fuere admitida en efecto devolutivo debían remitirse los autos originales al superior, dejando la respectiva sección de ejecución en el juzgado. Caso contrario que fuese admitido en efecto suspensivo, el mismo no podría ejecutarse hasta que la misma causare ejecutoria. Ahora bien, expresamente el artículo 1345 señalaba que no sería notificación personal, la citación de las partes a la sala, salvo que se haya dejado de actuar durante seis meses.

Una vez los autos en la sala, ésta dentro del término de tres días debía admitir o no la apelación y confirmar o no el efecto en que fuese admitida y la expresión de agravios; citando para oír sentencia, misma que debía dictarse dentro de los quince días siguientes, pudiendo prorrogar dicho término por ocho días más en caso de que se tratase de un asunto voluminoso.

Asimismo se establecía en dicho momento que los testimonios de apelación debían ser formulados con las constancias que hasta ese momento se hubieren formado, debiéndose agregar las subsecuentes cuando se formularen recursos de apelación posteriores; formándose así un solo expediente.

Por último, respecto de la reforma del recurso de apelación, se estableció que la sentencia interlocutoria que se dictare al liquidar la definitiva, sería apelable en efecto devolutivo.

c) 17 DE ABRIL DE 2008.

En dicha reforma, se definió al recurso de apelación como aquel recurso por medio del cual el superior confirmara, reforme o revoque las resoluciones del inferior; asimismo se reguló la apelación adhesiva, mismo que debía promoverse al haber sido notificado respecto del recurso de apelación o a más tardar al tercer día de su

notificación; únicamente pudiéndose promover por aquel que venció en juicio.

Asimismo se estableció que algún tercero interesado, a quien pudiera perjudicarle el dictado de la sentencia puede interponer recurso de apelación, lo anterior a fin de que no sea perjudicada su esfera jurídica.

Por otro lado en el artículo 1338 se especificaron los efectos en los cuales puede ser admitido el recurso de apelación, esto es: efecto devolutivo de tramitación inmediata, devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva o en efecto suspensivo. Siendo apelables aquellas sentencias cuyo monto sea igual o menor a **\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)** como suerte principal, a la fecha de interposición del recurso, debiendo actualizarse anualmente de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México; asimismo en dichos casos se admitirá el recurso en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), salvo cuando la ley determine que lo sean sólo en efecto devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, sentencias interlocutorias o resoluciones que resuelvan un incidente, debiendo ser admisibles en efecto preventivo, sin que sea necesario la expresión de los agravios; sin embargo para la tramitación en uno o ambos efectos en contra de dichas resoluciones, deberá ser por disposición especial de la ley.

La interposición del recurso de apelación, deberá interponerse a partir de que surta efectos la notificación o a más tardar dentro de los **NUEVE** días siguientes si se tratare de sentencia definitiva o **SEIS** si fuere en contra de auto, sentencia interlocutoria o resolución dictada dentro del procedimiento si se tratara de apelaciones de tramitación inmediata, debiendo expresar agravios, y **TRES** días tratándose de apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva (artículo 1339); en este último caso, si se apeló preventivamente alguna resolución

considerada agravante por la alguna de las partes, y al dictarse la sentencia definitiva, deberá apelar esta y expresar los respectivos agravios de las apelaciones interpuestas preventivamente y de la sentencia definitiva; todas debiendo hacerse en un solo escrito de cada parte. En caso de que no expresare agravios de las apelaciones admitidas de manera preventiva, las mismas, se tendrá por precluido su derecho.

Los juicios mercantiles cuando se tramitaren en juzgados de paz o cuantía menor, o cuando la suerte principal fuese menor a la señalada anteriormente, no se admitiría recurso de apelación.

Sólo se dictara una sentencia que resuelva el o los recursos de apelación interpuestos, en caso de que hubiere violaciones procesales que pudieran afectar el fondo del asunto, se tendrá que dejar insubsistente, debiendo remitir los autos principales al inferior para que valore nuevamente, reparando dichas violaciones.

De conformidad con el artículo 1345, las resoluciones que debiesen ser admitidas en efecto devolutivo de tramitación inmediata serían:

- I. Auto que negare la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio.
- II. Auto que no admitiera a trámite la reconvencción, tratándose de juicios ordinarios.
- III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio.
- IV. Las resoluciones que recaigan a las providencias precautorias, siempre y cuando de conformidad con la cuantía señalada anteriormente fuere procedente la apelación, debiéndose tramitar en efecto devolutivo.

Una vez interpuesto el recurso, se formará el testimonio de apelación con las constancias que obren en el expediente tratándose del primer testimonio que se formará; sin embargo cuando se tratare de la

segunda o ulterior apelación, sólo se formara el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la que se trate.

Una vez admitido el recurso, se dará vista a la contraria para que en el término de **TRES** días conteste los agravios hechos valer por el promovente, cuando se tratara de auto o sentencia interlocutoria y **SEIS** días cuando se tratara de los agravios expresados en contra de la sentencia definitiva. Una vez transcurrido el término anteriormente señalado, según sea el caso, se remitirá cuando se admita en ambos efectos, los escritos originales de las constancias señaladas anteriormente, debiendo el juez remitir el testimonio formado dentro del término de los **CINCO** días siguientes a aquel en que se decreta la rebeldía o se contesten los agravios.

Primeramente la sala confirmará o no el grado en que fuere admitida la apelación, hecho lo cual citara para sentencia, la pronunciará y notificará dentro de los términos establecidos en el código.

Se dejará una sección de ejecución, formado con las constancias y copia certificada de la sentencia definitiva, lo anterior en caso de que pudiese ejecutarse la resolución; caso contrario en que fuese admitido en efecto suspensivo (doble efecto), en dicho caso cuando fuese en contra de la sentencia definitiva, se suspenderá la ejecución de ésta hasta en tanto no cause ejecutoria, y tratándose de la apelación en contra de auto o sentencia interlocutoria admitida en doble efecto, se suspenderá el procedimiento.

Asimismo y de conformidad con el artículo 1345 bis 5, se admitirán todas las apelaciones en un solo efecto, cuando la ley no especifique que deba admitirse en ambos efectos.

Una vez confirmada la admisión y la calificación del grado en que fuere admitido el recurso, el tribunal citará para oír sentencia, lo

anterior en caso de que no se resolvieran junto con las apelaciones intermedias o de las apelaciones intermedias que se tramiten con la sentencia definitiva, mismas que no debían exceder en seis de ellas, en este caso debería resolver dentro de los veinte días siguientes; salvo que las apelaciones interpuestas excedieran de seis o se tratara de expedientes o documentos voluminosos, entonces debería ampliarse por diez días más (artículo 1345 bis 6).

Ahora bien, en caso de que el apelante no expresara agravios de las apelaciones interpuestas en efecto devolutivo de tramitación inmediata; así como no apelare la sentencia definitiva, se tendrá por prelucido su derecho y por conforme con dichas resoluciones quedando firmes las mismas, lo anterior de conformidad con el artículo 1345 bis 7.

En caso de que el tribunal considerara fundado el recurso de apelación, deberá estudiar de oficio aquellas que se hayan presentado durante el procedimiento por la parte que en primera instancia no estuviera obligada a apelar por haber obtenido sentencia favorable.

En dichas reformas, se señaló que los autos y sentencias interlocutorias que sean admitidas en efecto devolutivo, a petición del apelante podrá admitirse en ambos efectos, debiendo éste exhibir una garantía dentro del término de seis días para que surta efectos dicha suspensión; dicha garantía será fijada por el juez que admita la apelación, no pudiendo ser inferior a seis mil pesos. En caso de que el apelante considerara excesiva dicha garantía o se negara lo peticionado, procederá el recurso de revocación (artículo 1345 bis 8).

Consecuentemente, se estableció que sería admitido en efecto devolutivo de tramitación inmediata, la sentencia interlocutoria de liquidación de intereses.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1407 bis, estableció que la tramitación de apelación en el juicio ejecutivo mercantil se debería estar a lo siguiente:

- I. Salvo lo previsto en la fracción III de este artículo, las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y se reservará su tramitación para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante dicho procedimiento;
- II. Sólo en caso de que el tribunal considere fundada la apelación promovida por alguna de las partes, deberá estudiar de oficio, aquellas apelaciones que se hayan presentado durante el procedimiento por la parte que el de primera instancia no se encontraba obligada a apelar por no encuadrarse en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 1337.
- III. Respecto de la sentencia definitiva, sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio se admitirá la apelación en ambos efectos;
- IV. Las apelaciones que se interpongan con motivo de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva, se substanciarán de conformidad con las reglas generales que prevé este Código; y
- V. En los casos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, una vez que el tribunal cite a las partes para oír sentencia, contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. En caso que se tengan que resolver más de seis apelaciones intermedias el plazo podrá prorrogarse hasta por

diez días más; así como en el caso de que se tengan por examinar expedientes o documentos voluminosos.

d) 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

En el artículo se estableció que eran recurribles las resoluciones que si dictaren durante el procedimiento y las sentencias cuyo monto excediera los \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) como suerte principal sin que sean de tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda; estableciéndose que el mismo debía ser actualizado en términos del último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles de acuerdo a lo señalado anteriormente, se admitirían en ambos efectos, salvo que la ley expresamente estipulara que lo fuere en efecto devolutivo; sin embargo, para que algún auto, interlocutoria o resolución que decidieren un incidente, sólo lo sería apelable si así lo dispusiera el Co. Co.

Asimismo se reguló que el recurso de apelación que se interpusiera en contra de autos, interlocutorias o resoluciones dictadas en el procedimiento serán admitidos en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; reservándose su trámite para ser tramitada, una vez interpuesta la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva; debiéndose tramitar por escrito ante el tribunal que pronuncio dicha resolución , a más tardar dentro de los **NUEVE DÍAS** siguientes a aquel en que surtirá efectos las notificación tratándose de sentencia definitiva, **SEIS DÍAS** si fuere en contra de auto, sentencia interlocutoria o resolución, tratándose de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de **TRES DÍAS** si se tratare de apelación de efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Por otro lado, se continuó estableciendo que tratándose de aquellos juicios mercantiles que se tramitaren en los juzgados de paz o cuantía

menor, los mismos no serían apelables de conformidad con el artículo 1340 del Co. Co.

Tratándose de las apelaciones que fuese admitidas en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, sin importar si fuese vencido o vencedor debían expresar los agravios de las apelaciones preventivas, para que fuesen estudiadas por el tribunal de alzada; sin embargo si se trata del vencido además de expresar los agravios de las apelaciones preventivas, deberá expresar los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio. En dichos supuestos se dará vista a la contraria por un término de **SEIS DÍAS** para que contesten los agravios.

Acto seguido, y una vez integrado todo, el tribunal de alzada estudiaría en primer término las violaciones procesales que fuesen trascendentes al fondo del juicio, dejando insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que repusiera el procedimiento y dictare una nueva sentencia.

En caso de que no tuviese violaciones procesales, el tribunal de alzada procederá a estudiar la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo así el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 1345 del Co. Co., agregó las siguientes fracciones:

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de dicho Código.

Consecuentemente, tratándose de la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva admitida en efecto devolutivo se debería dejar copia certificada de la misma y demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, debiéndose remitir los autos originales al tribunal correspondiente (artículo 1345 bis4).

De igual manera, en caso de que el apelante no expresara agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata, se tendría por precluido su derecho sin necesidad de acusar la rebeldía, quedando firme dicha resolución. En otro tenor en caso de que el apelante no interpusiera recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, se entendería consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante el procedimiento, que fuesen de tramitación conjunta con la definitiva, a excepción de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 1344 del Co. Co.

e) 9 DE ENERO DE 2012.

Dicha reforma versó sobre el monto establecido en el artículo 1339, mismo que señaló que serían apelables los asuntos cuya suerte principal fuere igual o mayor a \$500.00.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) como suerte principal, sin tomarse en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda. Señalándose que en los asuntos que sean apelables, las sentencias debían admitirse en ambos efectos,

salvo que la ley expresamente señale que fuesen apelables en efecto devolutivo.

Asimismo el artículo 1340 señaló que no serían apelables los juicios mercantiles ventilados en juzgados de paz o cuantía menor o cuya cantidad sea menor a la cantidad señalada anteriormente.

f) 30 DE DICIEMBRE DE 2013.

En cuanto a la reforma publicada en dicha fecha, trató únicamente en cuanto a la actualización de los montos establecidos en los artículos 1339 y 1340; mismo que señala que en asuntos irrecurribles cuya sentencia recaiga sobre negocios cuyo monto sea menor a \$539,756.58 (quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N.); mientras que el monto establecido para la no procedencia de la apelación en juicios mercantiles ventilados en juzgados de paz y cuantía menor, cuyo monto sea inferior a \$539,756.58 (quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N.).

g) 26 DE DICIEMBRE DE 2014.

En cuanto a la reforma publicada en dicha fecha, versó únicamente en cuanto a la actualización de los montos establecidos en los artículos 1339 y 1340; mismos que estipulan que tratándose de asuntos irrecurribles cuya sentencia recaiga sobre negocios cuyo monto sea menor a \$562,264.43 (quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.); mientras que el monto establecido para la no procedencia de la apelación en juicios mercantiles ventilados en juzgados de paz y cuantía menos, cuyo monto sea inferior a \$562,264.43 (quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.).

h) 24 DE DICIEMBRE DE 2015.

La reforma publicada en dicha fecha, fue para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1339 y 1340; mismos que

estipulan que tratándose de asuntos irrecurribles cuya sentencia recaiga sobre negocios cuyo monto sea menor a \$574,690.47 (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.); mientras que el monto establecido para la no procedencia de la apelación en juicios mercantiles ventilados en juzgados de paz y cuantía menos, cuyo monto sea inferior a \$574,690.47 (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.).

CAPÍTULO TERCERO

RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889

Sumario: I. Apelación; II. Quienes están legitimados para interponer el recurso de apelación?; III. Efectos; IV. Plazos para la interposición del recurso; V. Disposiciones generales en cuanto a la admisión del recurso de apelación; VI. Resoluciones apelables en un solo efecto; VII. Resoluciones apelables en doble efecto; VIII. Trámite; a) Tramitación del recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva en doble efecto; b) Apelación de tramitación de sentencia definitiva en un Solo Efecto; c) Apelación de sentencia interlocutoria o autos en Doble Efecto; d) Apelación de sentencia interlocutoria o autos de tramitación inmediata; e) Apelación de sentencia interlocutoria o autos de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; f) Tramitación del recurso de apelación en contra de Sentencia Interlocutoria o autos.

I. Apelación.

Como ya quedo puntualizado en el capítulo primero de la presente tesis, el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se revoca, modifica o confirma la resolución que el apelante considera le causo agravio y procede en contra de autos y sentencias, pudiéndose admitir en un solo efecto (devolutivo), en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), y de forma preventiva, esto es que se admite la apelación pero no se tramitará hasta en tanto sea apelable la sentencia definitiva, debiendo expresar agravios conjuntamente con la definitiva.

II. Quienes están legitimados para interponer el recurso de apelación?

- a) El condenado.
- b) El vencedor, en caso de no haber conseguido la restitución de frutos, indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.
- c) Un tercero con interés legítimo, cuando llegare a perjudicar el fallo.
- d) Apoderado legal de alguna de las partes.
- e) Mandatario judicial de alguna de las partes.

III. Efectos.

- a) Un solo efecto- devolutivo-.
 - 1. Devolutivo de tramitación inmediata.
 - 2. Devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.
- b) Ambos efectos –devolutivo y suspensivo-.
- c) Apelación adhesiva.

IV. Plazos para la interposición del recurso.

- a) **9 días hábiles**, cuando se tratase de Sentencia Definitiva (Se expresan agravios, mismo que se encuentra regulado en los arts. 1079, fracc. II y 1344 del Co. Co.).
- b) **6 días hábiles**, cuando se tratase de Sentencia Interlocutoria o auto (debiéndose tramitar en efecto devolutivo de tramitación inmediata, debiendo expresar agravios, mismo que se encuentra regulado en el art. 1079, fracc. II del Co. Co.).
- c) **3 días hábiles**, cuando se trate de Sentencia Interlocutoria o auto (debiéndose tramitar en efecto de tramitación conjunta con la definitiva, sin expresarse agravios, mismo que se encuentra regulado en el art. 1079, fracc. II del Co. Co.).
- d) **3 días hábiles**, contados a partir de la notificación que admita la apelación principal; cuando se trate de apelación adhesiva.

V. Disposiciones generales en cuanto a la admisión del recurso de apelación.

- a) Tratándose de sentencias definitivas, serán apelables aquellas, cuyo monto sea igual o mayor a **\$574,690.47 (Quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100M.N.)** como suerte principal, reclamados a la fecha de presentación de la demanda (art. 1339 del Cód. Com.)
- b) Tratándose de asuntos de cuantía indeterminada, siempre serán apelables (art. 1339 Bis del Cód. Com.).
- c) Serán apelables los juicios mercantiles, cuando el monto sea igual o mayor de **\$574,690.47 (Quinientos setenta y cuatro mil**

seiscientos noventa pesos 47/100M.N.) por concepto de suerte principal.

- d) Será apelable una sentencia interlocutoria, siempre y cuando sea apelable la sentencia definitiva (art. 1341 del Cód. Com.).
- e) Serán apelables todos los autos, si causan un gravamen que no fuere reparable en sentencia definitiva o por que expresamente la ley así lo disponga.
- f) Se admitirán en ambos efectos las apelaciones, excepto en aquellos casos que la ley lo disponga.

VI. Resoluciones apelables en un solo efecto

Se tramitará en un solo efecto, toda vez que el procedimiento no se suspende con la tramitación del recurso de apelación; sino que el mismo se admite y se continúa con el procedimiento y simultáneamente se continúa con la tramitación del recurso de apelación.

- Serán admitidos en el **efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva:**
 - a) Cuando se admita una prueba que no esté conforme a derecho (artículo 1203).
 - b) Cuando se deseche prueba ofrecida por las partes o terceros llamados a juicio (artículo 1203).
 - c) La desestimación de las preguntas a los testigos (artículo 1263).
 - d) Contra autos, interlocutorias o resoluciones en el trámite del procedimiento (artículo 1339).
 - e) En contra de la calificación de posiciones (artículo 1225).
- Serán apelables en **efecto devolutivo de tramitación inmediata:** (artículo 1345)
 - a) Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;
 - b) Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;

- c) Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;
- d) La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;
- e) Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
- f) Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;
- g) Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvenición, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
- h) Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;
- i) Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;
- j) La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este código.
- k) La que resuelva el incidente de falta de personalidad (artículo 1057).
- l) Cuando el juez se recuse (artículo 1148).
- m) Tratándose de medios preparatorios a juicio, cuando se conceda la exhibición de cosa alguna (artículo 1154).
- n) Resolución que apruebe el auto de ejecución (artículo 1165).
- o) Resolución que decrete las providencias precautorias (artículo 1183).
- p) Sentencia que resuelva la reclamación interpuesta por un tercero, en contra de la providencia precautoria (artículo 1187).
- q) Sentencia definitiva cuando la ley así lo establezca (artículo 1345 Bis 4).
- r) Sentencia Interlocutoria de liquidación de sentencia que no contenga cantidad líquida (artículo 1348).
- s) Resolución que se dicten en los incidentes, salvo que paralicen el procedimiento (artículo 1356).
- t) Tratándose de las resoluciones en procedimientos de ejecución de prenda sin transmisión de posesión y de fideicomiso de garantía.

VII. Resoluciones apelables en doble efecto

Se tramitará en ambos efectos, mismo que significa que será admitido en efecto devolutivo y suspensivo; devolutivo significa que se le devuelve al superior “su jurisdicción” y suspensivo significa “que no se continuará con el procedimiento de segunda instancia hasta en tanto sea resultado el recurso de apelación”.

La ley expresamente señala el efecto en el cual se debe de admitir, y en tal sentido menciona los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de medios preparatorios a juicio, cuando se negare al promovente la exhibición de la cosa (artículo 1154).
- b) La resolución que niegue el auto de ejecución (artículo 1165).
- c) Las resoluciones que se dicten en los incidentes cuando paralicen o pongan término a juicio haciendo imposible su continuación (artículo 1356).
- d) Cuando se desechen las excepciones notoriamente improcedentes, o respecto de aquellas que no se exhiba prueba documental o prueba pertinente para ello en procedimientos de ejecución de prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía (artículo 1414 Bis 20 conjunto con el Bis 10).
- e) Cuando se declare la caducidad de la instancia (artículo 1076, fracción VII).
- f) Contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria en los juzgados de primera instancia (tratándose de los juzgados menores, procederá el recurso de revocación – artículo 1153).
- g) Contra las sentencias definitivas cuyo monto sea mayor o igual **\$574,690.47 (quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.)**(artículo 1339).

VIII. Trámite.

La tramitación del recurso de apelación dependerá según el efecto en el cual haya sido admitido; ya sea en un sólo efecto o en ambos.

a) Tramitación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva en doble efecto:

Se tramitara en el término de nueve días, ante el juez que conoce del asunto (arts. 1079, fracc. II y 1344); el apelante deberá expresar agravios de la sentencia definitiva (art. 1344) y por separado expresar agravios de las apelaciones que se admitieron en efecto preventivo (art. 1344).

En el supuesto de que omitiera expresar agravios de la sentencia definitiva no se admitirá el recurso de apelación y quedara firme la resolución apelada y consecuentemente quedarán firmes las apelaciones que se hayan admitido en efecto preventivo. Ahora bien el apelante podrá inconformarse a través del recurso de revocación como quedo puntualizado en el inciso II.I.I del primer capítulo, debiéndose tramitar ante el propio juez, para que en su caso el juez reconsidere dicha resolución y si fuera el supuesto revocara dicha resolución y admitir el recurso de apelación.

En el supuesto de que se haya admitido la apelación de sentencia definitiva pero alguna o algunas de las apelaciones que causaron agravios, quedarán firmes las resoluciones apeladas. Si el juez admite la apelación de la sentencia definitiva y tiene por expresados los agravios de las preventivas, se dará vista a la contraria por el plazo de seis días para el efecto de que conteste los agravios respecto de la sentencia definitiva y de igual manera de los agravios de las apelaciones preventivas. Conteste o no los agravios el juez si es el caso remitirá el expediente original con los cuadernos de agravios a la Sala correspondiente, a este respecto cabe mencionar que afortunadamente fue creada la oficialía de partes común para la asignación de salas, el juzgado remite un formato a la oficialía de partes para el efecto de que se le asigne sala para que se reparta equitativamente en las diez salas existentes. Una vez

que llega a la sala correspondiente que como sabemos existen tres magistrados integrantes y que uno de ellos es designado como presidente de la sala, mismo que es designado por los mismos integrantes de la sala al inicio de cada año, el presidente de la sala correspondiente es quien determina los dos supuestos que son importante: 1.- si confirma el auto que admitió el recurso de apelación por parte del juez de primera instancia y 2.- el efecto en que admitió dicho recurso; en el primer supuesto puede determinar si confirma o no la admisión, en este caso se continuará con el procedimiento pero por el contrario si no lo hace, esto es, si modifica la resolución dictada por el juez dictada por el juez de primera instancia y no admite la resolución, la consecuencia jurídica es que dicha resolución apelada quedará firme. En este supuesto el apelante deberá interponer el recurso de reposición (arts. 1334 y 1335) que se interpone ante la propia sala que emitió la resolución, este recurso se tramite y se resuelve de la misma manera que la revocación, con la aclaración de que el trámite es ante la propia sala. Este recurso lo conocen los tres magistrados, esto es una resolución colegiada en donde los tres magistrados determinan si se modificara la resolución no admitida, procederá a la admisión y continuando con el recurso; sino el apelante deberá interponer demanda de garantías ante el Juez de Distrito, ya que como sabemos no se trata de una sentencia definitiva y consecuentemente será quien deberá conocer de la demanda de amparo.

Ahora bien, en el supuesto de que se haya confirmado la admisión del recurso, el otro supuesto es que confirme o no el efecto en que se admitió la apelación. Si se confirma el efecto se continuará con el procedimiento, sino la sala indicará que se debe admitir en un solo efecto, teniendo como consecuencia que ordenará al expediente original al juez de primera instancia para el efecto de que forme el cuaderno de ejecución hecho lo cual remita de nueva cuenta el expediente original a la sala; una vez realizado esto, si se confirma el efecto o se modifica pero ya se tiene el expediente en la sala, el presidente asigna al ponente que va a hacer el proyecto de resolución, cabe hacer la aclaración que en otros países cada magistrado emite su propio proyecto; una vez que el

magistrado ponente (en la práctica se denominan con un número cada ponencia), este magistrado hará el proyecto correspondiente (cada magistrado cuenta con cuatro proyectistas y tres pasantes) quienes realmente hacen el proyecto, el magistrado lo revisa, lo firma y se lo remite a sus colegas (en la práctica el litigante acude y le informan que está en firma en la ponencia uno, dos o tres, según sea el caso, y se dice “que esta sesionando” en ocasiones algunos magistrados se tardan una semana o mas en firmar); puede suceder que cada magistrado realice correcciones a ese proyecto, al grado extremo que los otros dos magistrados puedan resolver en contra del magistrado ponente; afortunadamente esto es en muy raros casos.

Si uno de los magistrados no está de acuerdo hace su propio proyecto y eso se denomina voto particular, en donde se glosará en el propio expediente las dos resoluciones emitidas por los magistrados; sin embargo, la que se ejecutará será aquella que tenga los dos votos y esto se llama “por mayoría”. Una vez que se encuentra firmada se publicará en el boletín y si es favorable al apelante, la contraria deberá interponer el juicio de amparo, que como sabemos es un amparo directo por tratarse de una sentencia definitiva que se interpone ante la propia autoridad, pero si la resolución confirma la de primera instancia, el apelante es quien deberá interponer el juicio de garantías.

b) Apelación De Tramitación en contra de la Sentencia Definitiva en un Solo Efecto

Sigue el mismo procedimiento que la tramitación señalada anteriormente, con las siguientes diferencias:

Se interpone en el plazo de nueve días ante el propio juez, expresando los agravios correspondientes; sin embargo al admitirse en un solo efecto significa que no suspende el procedimiento, luego entonces se debe formar un cuaderno de ejecución, que en la práctica se integra con copias certificadas de todas las actuaciones, el apelante deberá expresar agravios de la sentencia definitiva y de los agravios de las apelaciones que se admitieron en efecto preventivo que fueron admitidas anteriormente; si no expresa agravios de la

sentencia definitiva no se admitirá la apelación y si no expresa agravios de las apelaciones preventivas o reservadas quedarán firmes las resoluciones apeladas. Asimismo se le dará vista a la contraria por seis días, de los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva y de los que fueron admitidos de forma preventiva, conteste o no los agravios el juez remitirá el expediente original a la sala correspondiente (como dijimos anteriormente, la asignaciones de sala se hace a través de un formato en oficialía de partes común para que se le asigne la sala), recibido el expediente por la sala, insistimos que es quien determina en definitiva la apelación y si se admite en uno o ambos efectos.

Si no se admite, el apelante puede interponer recurso de reposición, si admite pero no confirma el efecto, que en el caso concreto sería en doble efecto, la sala girara oficio al juez para hacerle del conocimiento lo anterior y no ejecute la sentencia.

Si admite la apelación y el efecto, el presidente de la sala asignara al magistrado ponente (recordemos que son tres ponencias), éste elaborara el proyecto, una vez elaborado el magistrado ponente lo enviara a las demás ponencias para su revisión, en caso de que no le hagan ninguna observación podrán firmarlo y se publicará dicha resolución. Sin embargo, en caso de haber observaciones, podrán modificar el proyecto.

Una vez publicada la resolución, de conformidad con el artículo 1343 del Código de Comercio, causa ejecutoria.

El juez de primera instancia, al quedarse con el cuaderno de ejecución, la parte ejecutante podrá solicitar su ejecución pidiendo que le fije fianza para garantizar los posibles daños y perjuicio que le pudiese ocasionar a la contraria, en caso de que la sala modifique la resolución apelable; una vez fijada la fianza, si el ejecutante la exhibe podrá ejecutar la misma, pero a su vez el ejecutado podrá exhibir una contra fianza, que consiste en garantizar los daños y perjuicios que se causen por no ejecutar la sentencia. Si la exhibe no se ejecutará la sentencia pero si es confirmada la ejecución por la sala, el

ejecutante podrá promover incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la fianza.

c) Apelación de sentencia interlocutoria o autos en doble efecto.

Se interpone este recurso dentro del plazo de seis días, ante el juez que conoce del asunto (art. 1079 fracc. II del Co. Co.); el apelante deberá expresar agravios, si no los expresa no se admitirá el recurso, el juez lo admite en doble efecto, que significa que no se ejecutara hasta en tanto no se resuelva el recurso de apelación, le dará vista por tres días a la contraria para que conteste los agravios. Si los contesta o bien si no lo hace, el juez declarará la rebeldía y declarará precluido su derecho para hacerlo con posterioridad y remitirá el expediente original a la sala correspondiente, una vez llegado a la sala, el presidente de la sala será el encargado de confirmar o no la admisión y el efecto, si no confirma la admisión, esto es no admite el recurso de apelación, el apelante tendrá que interponer recurso de reposición en la sala, si confirma la admisión pero no el efecto, la sala remitirá al juez el expediente original, y le informara que se admitió en un solo efecto, en consecuencia deberá integrar el testimonio de apelación (se integra con copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones llevadas en el expediente, hasta la última actuación) y se le asigna primer testimonio de apelación, en caso de que hubiesen subsecuentes apelaciones, el segundo testimonio se integra con la siguiente actuación que se realizó después de remitir a la sala el testimonio hasta la última actuación, y así se hace consecutivamente y se le asigna tercer, cuarto o demás testimonio de apelación, la finalidad es que la sala tenga una copia de las actuaciones efectuadas en el expediente del juzgado de primera instancia.

En la sala se formará un cuaderno denominado toca, en donde se van tramitando todas las apelaciones.

Una vez hecho lo anterior, el juez continuará con el procedimiento y la sala que recibió el testimonio de apelación, le asignará ponente y esta resolución es unitaria, esto es, solo uno de los magistrados será quien

resuelva todas las apelaciones y éste resolverá lo conducente, ya resuelta la apelación, si procede el juez ordenará que reponga las violaciones cometidas y cumplirá lo resuelto por la sala y en el supuesto de que conforme el efecto, esto es en doble, el expediente original se queda en la sala y se resuelve por el magistrado y resolverá lo conducente.

d) Apelación de sentencia interlocutoria o autos de tramitación inmediata.

Se interpone en el plazo de seis días ante el propio juez que emitió la resolución, el juez al admitirla la admite en efecto devolutivo que significa que no suspende el procedimiento y ordenará formar el testimonio de apelación, le da vista a la contraria el plazo de tres días para que conteste los agravios, si la contraria contesta los agravios o no (el juez le declarará la rebeldía y por precluido su derecho), el juez remitirá el testimonio de apelación al superior, como ya lo mencionamos anteriormente, se van formando de manera progresiva conforme se van formando los testimonios de apelación. Una vez que el superior tiene el testimonio de apelación, puede ser que confirme o no la admisión, si no lo admite el apelante podrá interponer el recurso de reposición; si no admite el efecto, esto es si lo admite en doble efecto le girará oficio al juez haciéndole de su conocimiento que se admitió en doble efecto para que le remita el expediente original, una vez hecho lo anterior, se asignará magistrado para que lo resuelva, es una resolución unitaria, donde un solo magistrado deberá resolver.

e) Apelación de sentencia interlocutoria o autos de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Se interpone dentro del plazo de tres días, aquí la característica es que no se expresan agravios, únicamente se manifiesta en contra de que auto se interpone recurso, el juez la admite y determina que el apelante deberá expresar agravios y se va a tramitar la apelación conjuntamente cuando apelen la sentencia definitiva, y como lo habíamos dicho anteriormente, si el

apelante no apela la sentencia definitiva, se declararán firmes las resoluciones apeladas.

Si se apela la sentencia definitiva y no se expresan agravios no se admite la apelación y produce los mismos efectos; si expresa agravios de las intermedias pero de otras no, las apelaciones de las que no haya expresado agravios de igual manera quedarán firmes.

Existe una excepción, esto es cuando no se apela de la sentencia definitiva y se expresan agravios de las apelaciones preventivas; en este caso el apelante, expresamente debe señalar de que es importante se analicen las apelaciones interpuestas ya que trascenderá al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, solicitando que la alzada proceda a estudiarlas, en este caso, el juez admitirá la expresión de agravios y le dará vista a la contrata para que los conteste, contestados o no lo remitirá a la sala (1344 cuarto párrafo).

Se interpondrá el recurso de apelación en el término de nueve días ante el juez que emitió la resolución, debiéndose expresar los agravios correspondientes.

Si se admite el recurso en doble efecto, el juez ordenará remitir los autos originales a la Sala correspondiente, debiendo dar vista a la parte contraria, para que en el término no mayor a seis días conteste los agravios expresados por el apelante.

Una vez contestados o no, se remitirá a la Sala para su resolución, siendo que ésta deberá: **1.-** Calificar la admisión y el efecto en la que fue admitida, **2.-** Turnar al magistrado ponente, debiendo éste realizar el proyecto de resolución y remitiéndolo a las otras ponencias (se resolverá de manera colegiada), **3.-** En caso de estar conformes con dicha resolución, ya sea por unanimidad o por mayoría, se mandara publicar la misma, **4.-** Le remitirá al juez los autos principales y copia certificada de la resolución, misma que deberá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Son algunas excepciones a dicho procedimiento:

- En caso de que la Sala correspondiente, no admitiera el recurso de apelación, la misma quedará firme.
- En caso de que admita el recurso, pero que lo admita en un solo efecto, remitirá nuevamente los autos principales al juez, para que éste forme su respectiva sección de ejecución y remita nuevamente el expediente para la resolución de dicho recurso.

f) Tramitación del recurso de apelación en contra de sentencia interlocutoria o autos:

Se interpondrá el recurso de apelación en el término de seis días ante el juez que emitió la resolución, debiéndose expresar los agravios correspondientes.

Una vez contestados o no, se remitirá a la Sala para su resolución, siendo que ésta deberá: **1.-** Calificar la admisión y el efecto en la que fue admitida, **2.-** Turnar al magistrado para que resuelva de manera unitaria.

- Si no admite el recurso, quedará firme dicha resolución.
- Si admite el recurso pero no en doble efecto, remitirá al juez los autos principales para que éste le remita el respectivo testimonio de apelación.

NOTA: Aún cuando haya sido admitido en un sólo efecto, el promovente podrá pedir que sea admitido en doble efecto, debiendo exhibir una garantía misma que no podrá ser inferior a \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), misma que deberá exhibir dentro del término de seis días para que surta efectos dicha suspensión (artículo 1345-bis 8).

En caso de que el monto que fije el juez como garantía de los posibles daños y perjuicios al admitir en doble efecto, y el promovente esté inconforme contra la no admisión o lo excesivo del monto fijado, podrá interponer el recurso de REVOCACIÓN.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO

Propongo que se implemente el recurso de queja que regula el CPCCDMX, en virtud de que es una tramitación rápida, ya que en promedio se resuelve de quince a treinta días, toda vez que solo se otorga el plazo de tres días para interponer el recurso y sin dar vista a la contraria como sucede en el recurso de apelación, además con la implementación del mismo, reduciría enormemente la interposición de los recursos de revocación y apelación, este recurso, se encuentra regulado en los artículos 723 al 727 del CPCCDMX, que expresamente señalan:

Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención;
- II. Se deroga;
- III. Contra la denegación de apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley.

Artículo 724.- Se deroga.

Artículo 725.- El recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. La sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda.

Artículo 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal.

Artículo 727.- El recurso de queja sólo procede en las causas apelables.

Por tal razón propongo se adicione al **CAPÍTULO XXIV** del Co. Co. El título para denominarlo: **DE LA REVOCACIÓN, REPOSICIÓN Y QUEJA**; adicionándose los siguientes artículos:

Artículo 1335 Bis: El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Contra la denegación de apelación;
- III. En el supuesto establecido en el artículo 1345 Bis 10.

Artículo 1335 Bis 1: El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 1335 Bis 2: Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

Artículo 1335 Bis 3: El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado de la denegación de apelación.

Asimismo, se propone se reforme el recurso de apelación ya que en la práctica los abogados no sólo usan, sino abusan de este recurso, además de que la integración de los testimonios de apelación representa un costo enorme para el tribunal en

tiempo, dinero y sobre todo que entorpece la tramitación de los procedimientos y experiencia llevada a cabo en los juicios de arrendamiento inmobiliario, en donde se implementó una tramitación específica y determinada, con el objeto de agilizar los trámites de dicho procedimiento y el artículo que regula su tramitación es el 965 del CPCDDMX que transcribo y señalo: Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.

Como se sabe, anteriormente se apelaba y no se expresaba agravios, sino hasta que llegara el expediente a la sala, posteriormente se estableció un plazo mayor para la interposición del recurso pero al interponer apelación se deben expresar agravios, en mi opinión es indispensable que las apelaciones reservadas o de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, debe aumentarse el plazo para su interposición, en la actualidad es de tres días sin expresar agravios, en mi opinión **se deberá duplicar ese plazo expresando agravios** como se encuentra regulada en la tramitación de la apelación en contra de autos de tramitación inmediata, con dicha propuesta se beneficia a los litigantes porque así al determinar que los litigantes expresen agravios, tienen frescos los conocimientos del expediente, pudiendo formular los agravios que hacerlo al final, en donde en muchas ocasiones ya no se acuerdan del motivo de la apelación que interpusieron, del mismo modo la contraria del apelante podrá contestarlo, pero con la característica de que la tramitación se reservara hasta la definitiva, con esto se logra de desincentivar a los litigantes que apelan de todas las resoluciones con el único objeto de retardar el procedimiento, implementando este tipo de apelaciones, sólo aquellas

resoluciones que realmente les hayan cometido algún agravio. Esto funcionaría de maravilla, ya que el litigante no abusaría de dicho recurso y así entorpecer el procedimiento.

El hecho de que la sentencia definitiva se admita en efecto devolutivo, abre la posibilidad de que el ejecutante pueda, otorgando la fianza correspondiente, ejecutar la sentencia y eso de igual manera desincentiva a los litigantes a continuar con el procedimiento de apelación y normalmente tratan de avenirse para el cumplimiento de la sentencia, con estas reformas que propongo se agilizarían los tramites de los juicios ordinarios mercantiles, habría economía por parte del tribunal y de las partes y se agilizaría la tramitación de los juicios; y en tal sentido se modificarían los artículos para regularse de la siguiente manera:

- Las apelaciones durante el procedimiento Serían preventivas en el plazo de seis días, debiendo expresar agravios al interponer agravios y se le dará vista por tres días a la contraria para que los conteste. Se reserva su tramitación para que se tramite con la definitiva.
- Las resoluciones que ponen fin al juicio o que hacen imposible su continuación, se admitirían en un doble efecto
- La apelación de la sentencia definitiva se admitirá en efecto devolutivo.

Deberá tramitarse en el plazo de nueve días expresando agravios, debiéndose tramitar en efecto devolutivo de tramitación inmediata, seis días para contestar, si no se apela quedan firmes las intermedias.

Las apelaciones en ejecución de sentencia se admitirán en efecto devolutivo de tramitación inmediata, dentro del plazo de seis días expresando agravios, tres días para contestar y haciéndolo o no se remitirá.

De acuerdo con lo considerado propongo que se adicionen y se reformen los artículos del Co. Co. de la forma siguiente:

CAPITULO XXVI

Del Trámite de la Apelación

En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del plazo de SEIS DÍAS de aquel en que surta efectos su notificación deberá hacer saber por escrito su inconformidad, apelando preventivamente, expresando agravios. De no presentarse el escrito de inconformidad se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer con posterioridad, con los agravios expresados se le dará vista a la contraria para que dentro del plazo de TRES DÍAS los conteste, en caso de que no lo realice se le acusara la correspondiente rebeldía, la tramitación de ésta apelación se reservara para tramitarse conjuntamente con la apelación que se realice de la sentencia definitiva, a que se refiere el artículo 1079, el juzgado deberá remitir por separado los cuadernos de agravios de la sentencia definitiva y los agravios expresados de las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva. Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, si no apela la sentencia definitiva, deberá expresar por escrito que deben ser analizados los agravios expresados en las apelaciones preventivas y de que manera trascendería al fondo del asunto. El resarcimiento a la violación a subsanar a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas. El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia. De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan: I. Contra el auto que niegue la admisión de los medios preparatorios a juicio; II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios; III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio; IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo. V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente; VI. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos; VII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento; VIII. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia; IV. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Artículo 1345 bis.-En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste. Artículo 1345 bis 1.- El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso. Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 1345 bis 2.- Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con

todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Artículo 1345 bis 3.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados. El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.

Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código. En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde

luego los autos originales al tribunal correspondiente. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Artículo 1345 bis 5.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos. La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 1345 bis 6.- Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente garantía mediante fianza o billete de depósito conforme a las reglas siguientes: I. La calificación de la idoneidad de la garantía será hecha por el juez bajo su responsabilidad; II. La garantía otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si la Sala revoca el fallo; III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia, condene a hacer o a no hacer; IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Artículo 1345 bis 7.- En los casos del artículo anterior, la parte perjudicada puede solicitar la suspensión de la ejecución, otorgando a su vez contragarantía, la que se fijará por el juez de acuerdo a las mismas bases que se tomaron en consideración para fijar la garantía y en ningún caso puede ser inferior a ésta.

Artículo 1345 bis 8.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el

número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos.

Artículo 1345 bis 9. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata o de tramitación conjunta con la sentencia definitiva ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.

Artículo 1345 bis 10.- De los autos, de las sentencias interlocutorias y de las sentencias definitivas de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario

indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmarse la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La palabra impugnación proviene del latín impugno are= luchar contra, combatir, atacar (de pugnus=puño) y se define como medio de impugnación, aquellos instrumentos regulados en los ordenamientos jurídicos, cuyo objeto es el de modificar, revocar, corregir o anular actos o resoluciones emitidas por la autoridad judicial, que causen agravio a alguna de las partes o terceros; o bien, aquellos que contengan algún error o sean ilegales.

SEGUNDA: El recurso es un medio de impugnación intra procesal, en el sentido de que se encuentra y se da dentro del mismo proceso, toda vez que no plantea un nuevo litigio ni establece una nueva relación procesal, sólo conllevan una revisión o examen de la resolución que se incurre.

Asimismo y como se señaló en el numeral anterior, existe una frecuente confusión entre un medio de impugnación y un recurso, sin embargo, no hay que olvidar que el MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL GÉNERO Y EL RECURSO LA ESPECIE.

TERCERA: Se han clasificado los medios de impugnación en: a) Recursos, siendo estos la revocación, la reposición, la apelación y la queja; b) los incidentes, siendo éstos la nulidad de actuaciones, la recusación y la reclamación; y c) los procesos, siendo estos el amparo directo, amparo indirecto, la apelación extraordinaria y la nulidad de juicio concluido.

CUARTA: La revocación procede en asuntos no apelables contra decretos y autos; y tratándose de asuntos apelables, únicamente contra decretos, siendo éstos meras resoluciones de trámite.

QUINTA: El recurso de reposición procede contra autos o decretos de los superiores; es decir, los de segunda instancia o tribunal de alzada, debiendo llevar a cabo la tramitación y su resolución ante la misma autoridad que emitió el acto

SEXTA: El recurso de apelación procede en contra de autos y sentencias., pudiéndose admitir en un solo efecto (devolutivo), en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), y de forma preventiva, esto es que se admite la apelación pero no se tramitará hasta en tanto sea apelable la sentencia definitiva, debiendo expresar agravios conjuntamente con la definitiva.

SÉPTIMA: La queja es un recurso específico, que procede de acuerdo al CPCCDMX, en contra del auto que no admita la demanda o no se le reconozca personalidad a un litigante antes del emplazamiento, contra la denegación de la apelación, en los casos que así lo señale la ley (artículo 723 del CPCCDMX); y en caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva o que su contraria considere que no garantice el pago de los daños y perjuicios; o que se niegue la admisión la admisión del recurso en ambos efectos (artículo 696 cuarto párrafo del citado ordenamiento legal).

OCTAVA: La aclaración de sentencia es la manera económica, por medio de la cual, la autoridad que dictó la Sentencia, pudiera aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que hubiese sobre algún punto discutido en el litigio. Sin embargo dicho medio no es un recurso.

NOVENA: Un incidente proviene del latín *incidens*, que significa sobrevenir, interrumpir. Siendo éste un procedimiento que se suscita por cualquier cosa que pueda surgir en el procedimiento y que se resuelve por sentencia denominada interlocutoria.

Éste se tramita normalmente en todos los ordenamientos procesales de la siguiente manera: el quejoso deberá presentar un escrito ofreciendo pruebas, mismo que se dará vista por el término de tres días a la parte contraria. Una vez desahogada la vista o no, si hay necesidad de desahogar pruebas, se señalará fecha de audiencia (incidental) deberá ofrecer pruebas, mismas que deberán ser desahogadas en audiencia incidental, procediéndose posteriormente al dictado de la sentencia interlocutoria.

DÉCIMA: La nulidad de actuaciones es un incidente específico, que tiene por objeto nulificar una actuación judicial, en específico el CPCCDMX tiene como característica cuando se solicita la nulidad del emplazamiento que cuando se admite, se suspende el proceso hasta que sea resuelto dicho incidente (llamándose así de previo y especial pronunciamiento).

DÉCIMA PRIMERA: La recusación es un incidente específico donde el juez al tener un impedimento legal, si éste no dejare de conocer el asunto (excusa), la parte afectada puede promoverlo, con el objeto de que deje de conocer el asunto.

Dicho incidente se interpone ante el juez que conoce del asunto, debiendo resolver únicamente el superior. Una vez resuelto dicho incidente, si se declara procedente, continuará conociendo el que sigue en número, nulificando todas actuaciones excepto la demanda y contestación.

DÉCIMA SEGUNDA: El incidente de reclamación, se encuentra regulado en la Ley de Amparo y procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

DÉCIMA TERCERA: El Juicio de Amparo es un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos judiciales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad.

DÉCIMA CUARTA: El Amparo Directo es aquel proceso, por medio del cual el Tribunal Colegiado de Circuito modifica o confirma la resolución impugnada, misma que debe consistir en una resolución que ponga fin al proceso ya sea por auto o sentencia definitiva.

DÉCIMA QUINTA: El Amparo Indirecto es el juicio constitucional que se promueve ante el Juez de Distrito y procede contra normas generales, actos administrativos, y determinaciones de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin

al juicio; que no trasciendan al resultado del fallo; siendo no definitivas o de imposible reparación.

DÉCIMA SEXTA: La apelación extraordinaria es un juicio donde se nulifica toda una instancia; en algunos estados prevalece y se reguló en nuestro CPCCDMX, en cuatro supuestos: a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; b) Cuando no tuviere representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; c) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante el juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (artículo 717 del CPCCDMX).

DÉCIMO SÉPTIMA: Los legitimados para interponer el recurso de apelación son: el condenado; el vencedor al no haber conseguido la restitución de frutos, indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas; tercero con interés legítimo; y apoderado legal o mandatario judicial de alguna de las partes.

DÉCIMO OCTAVO: Los efectos para interponer el recurso de apelación son: devolutivo (un efecto) siendo éste de tramitación inmediata, devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva y en efecto devolutivo y suspensivo (ambos efectos).

DÉCIMO NOVENO: Los términos para la interposición son: **NUEVE DÍAS** en contra de la sentencia definitiva; **SEIS DÍAS** tratándose de sentencia interlocutoria o auto (de tramitación inmediata); **TRES DÍAS** tratándose de sentencia interlocutoria o auto (en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva); y **TRES DÍAS** tratándose de apelación adhesiva.

VIGÉSIMO: Serán apelables aquellas sentencias definitivas, cuyo monto sea igual o mayo a \$574,690.47 (Quinientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.) como suerte principal; aquellos asuntos de cuantía indeterminada; las sentencias interlocutorias cuando fuere apelable la definitiva; aquellos que la ley disponga.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se adicionan, modifican y reforman artículos al Co. Co., para quedar de la siguiente manera:

Precepto legal vigente	Adición al precepto legal vigente
<p style="text-align: center;">CAPITULO XXIV De la Revocación y Reposición</p> <p>Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.</p> <p>Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.</p> <p>De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XXIV De la Revocación, Reposición y Queja</p> <p>Artículo 1334.- “Sic”.</p> <p>Artículo 1335.- “Sic”.</p> <p>Artículo 1335 Bis: El recurso de queja tiene lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II. Contra la denegada apelación; III. En el supuesto establecido en el artículo 1345 Bis 10. <p>Artículo 1335 Bis 1: El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.</p> <p>La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.</p> <p>Artículo 1335 Bis 2: Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.</p> <p>Artículo 1335 Bis 3: El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado de la denegación de apelación.</p>

Precepto legal vigente	Adición al precepto legal vigente
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXVI Del Trámite de la apelación</p> <p>Artículo 1345 bis 5.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos.</p> <p>Artículo 1345 bis 6.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXVI Del Trámite de la apelación</p> <p>Artículo 1345 bis 5.- “Sic”... La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.</p> <p>Artículo 1345 bis 6.- Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente garantía mediante fianza o billete de depósito conforme a las reglas siguientes: I. La calificación de la idoneidad de la garantía será hecha por el juez bajo su responsabilidad; II. La garantía otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si la Sala revoca el fallo; III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado, y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia, condene a hacer o a no hacer; IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Artículo 1345 bis 7.- En los casos del artículo anterior, la parte perjudicada puede solicitar la suspensión de la ejecución, otorgando a su vez contragarantía, la que se fijará por el juez de acuerdo a las mismas bases que se tomaron en consideración para fijar la garantía y en ningún caso puede ser inferior a ésta.</p> <p>Artículo 1345 bis 8.- “Sic 1345 Bis 6”.</p>

que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos.

Artículo 1345 bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.

Artículo 1345 bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código.

Artículo 1345 bis 9. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata **o de tramitación conjunta con la sentencia definitiva** ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.

Artículo 1345 bis 10.- De los autos, de las sentencias interlocutorias y de las sentencias definitivas de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior **al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.** Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, **se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.**

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la

	<p>apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.</p> <p>Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.</p> <p>Artículo 1345 bis 11.- La parte que interponga el recurso de apelación podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.</p> <p>Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.</p> <p>Si el tribunal confirmarse la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.</p>
--	--

ARTÍCULOS

- Ovalle Fabela José, La nulidad de la cosa juzgada, Revista Mexicana de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, y Levene Ricardo, Derecho procesal penal, t. II, Editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1945.
- Arellano García Carlos, practica forense mercantil, Porrúa, México, 1978.
- Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, México, 1974.
- Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Bucio Estrada, Rodolfo, Vía de apremio y ejecución de sentencias mercantiles y civiles, Editorial Porrúa, México, 2013.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, 38^a. ed., Editorial Porrúa, México, 2001.
- Carnelutti Francesco, Istituzioni del nuovo processo civile, t. I, 5ta. ed., trad. Santiago SentesMelendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 2011.
- Castillo Lara Eduardo, procedimientos mercantiles, Editorial Oxford, México, 2008.
- Chiovenda Giuseppe, Istituzioni di diritto processuale civile, traducción de E. Gómez Orbaneja, 2da. Ed., vol. I., Napoles, Jovene, 1950 (1935).
- Couture J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, Tercera reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988.
- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1965.
- Fernández Fernández Vicente, Derecho procesal mercantil, editorial Porrúa, México, 2010, pág. 187.

- Fix-Zamudio, Héctor, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1964.
- Giuseppe Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, t. II, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, décima edición, séptima reimpresión, Editorial Oxford, México, 2008.
- Guasp, Jaime, Derecho procesal civil, Instituto de Estudios Políticos, t. II, Madrid, 1962.
- KelleyHernández, Santiago A., Teoría del derecho procesal, Editorial Porrúa, 2001.
- Mondragón Pedrero Alberto Fabián, Medios de impugnación en materia mercantil, Seminario de derecho mercantil, Facultad de Derecho UNAM, México, pág. 146.
- Ovalle Fabela, José, Derecho procesal civil, décima edición, tercera reimpresión, Editorial Oxford, México, 2015.
- Pallares Eduardo, Derecho procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1979.
- Rico y Rodríguez Juan Acedo, Conde de la Cañada, Cano Benito, Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites según que se empiezan, continúan y acabañen los tribunales real, 2da ed., t. I, ed. En Madrid en la oficina de Don Benito Cano, 1794.
- Silva Ramírez, Luciano, Análisis jurídico político de la supremacía constitucional y el sistema de control judicial de control judicial de México, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, UNAM, 1987.
- Soyla H. León Tovar y González García Hugo, Derecho mercantil, Editorial Oxford, México, 2014.
- Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, -1808-1957-.
- Torres L., Teoría General del proceso, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, Tijuana, B.C., México, 1987.
- Vázquez Arminio Fernando, Derecho mercantil, fundamentos e historia, Editorial Porrúa, 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1981.
- Mabel Goldstein, “Diccionario Jurídico, Consultor Magno”, Colombia, 2010.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.^aed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

LEGISLACIÓN

- Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial, 7 de octubre de 1889, última reforma el 7 de abril del 2016.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932, última reforma 2 de junio del 2015.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero del 1943, última reforma 9 de abril de 2012.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma el 15 de agosto del 2016.